



Universidad  
Nacional  
de Loja

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

**“Ampliación de la tutela del régimen de bienes jurídicos  
previstos en el COIP a través de la comisión por omisión”.**

**Trabajo de Integración  
Curricular, previo a la  
Obtención del Título de Abogada**

**AUTORA:**

Lucia Esther Macas Mendoza

**DIRECTOR:**

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc.

**LOJA - ECUADOR**

**2024**

*Educamos para* **Transformar**

# CERTIFICACIÓN



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF

## CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Gonzalez Chamba Servio Patricio**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **AMPLIACIÓN DE LA TUTELA DEL RÉGIMEN DE BIENES JURÍDICOS PREVISTOS EN EL COIP A TRAVÉS DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN**, perteneciente al estudiante **LUCIA ESTHER MACAS MENDOZA**, con cédula de identidad N° **1105129587**.

### Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 15 de Febrero de 2024

SERVIO PATRICIO  
GONZALEZ  
CHAMBA

Firmado digitalmente  
por SERVIO PATRICIO  
GONZALEZ CHAMBA  
Fecha: 2024.02.15  
15:33:55 -05'00'

F) -----  
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-000020

1/1  
Educamos para Transformar

## **AUTORÍA**

Yo, Lucia Esther Macas Mendoza, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual. Atentamente:

**Autora:** Lucia Esther Macas Mendoza

**Cédula:** 1105129587

**Celular:** 0994666287

**Dirección:** Ciudadela El Rosal

**Correo electrónico:** [lucia.macas@unl.edu.ec](mailto:lucia.macas@unl.edu.ec)

**CARTA DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR, PARA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO, DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.**

Yo Lucia Esther Macas Mendoza, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: “Ampliación de la tutela del régimen de bienes jurídicos previstos en el COIP a través de la comisión por omisión”, como requisito para optar por el título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional. Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**Autora:** Lucia Esther Macas Mendoza

**Cédula:** 1105129587

**Celular:** 0994666287

**Dirección:** Ciudadela El Rosal

**Correo electrónico:** [lucia.macas@unl.edu.ec](mailto:lucia.macas@unl.edu.ec)

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación lo dedico de manera especial a mis amados padres, Edgar Macas y Olga Mendoza, quienes con su apoyo inquebrantable y aliento constante han sido pilares fundamentales a lo largo de toda mi vida. Lo dedico también, a mi hermano Alexander, quien me acompañó durante este proceso y se convirtió en mi fuente de motivación durante cada etapa. Asimismo, quiero extender esta dedicatoria a mis familiares que estuvieron pendientes de mi formación no sólo como profesional sino también como una persona con valores y principios.

*Lucia Esther Macas Mendoza*

## **AGRADECIMIENTO**

Primeramente, agradezco a Dios por todo lo que me ha permitido alcanzar.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento, a mi director de tesis Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc. por su paciencia, guía y apoyo constante a lo largo de todo este proceso, sus comentarios y sugerencias fueron fundamentales para mejorar la calidad de mi trabajo.

Agradezco también, a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja por brindarme la oportunidad de realizar este proyecto de investigación dentro de la Carrera de Derecho., y en general a la planta docente y demás profesionales que contribuyeron para que mis conocimientos en el área de la abogacía se vean perfeccionados y en continuo crecimiento.

Un agradecimiento especial a la Fiscalía General del Estado con sede en Loja que me abrió sus puertas para que pueda realizar mis prácticas pre profesionales lo cual aportó de gran manera en mi formación, y me permitió conocer excelentes profesionales del derecho quienes con sus consejos y su guía se convirtieron en fuente de inspiración y motivación.

Finalmente agradezco a los amigos que me presentó la Universidad, sin duda alguna son personas excepcionales que hicieron de mi trayecto universitario una etapa muy feliz y llena de anécdotas.

*Lucia Esther Macas Mendoza*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA .....	i
CERTIFICACIÓN .....	iii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	v
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vii
<i>ÍNDICE DE CONTENIDOS</i> .....	viii
<i>ÍNDICE DE TABLAS</i> .....	ixx
<i>ÍNDICE DE FIGURAS</i> .....	x
<i>ÍNDICE DE ANEXOS</i> .....	xii
1. TÍTULO .....	1
2. RESUMEN.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. INTRODUCCIÓN .....	5
4. MARCO TEORICO .....	6
4.1. Derecho penal.....	6
4.1.1. Principio de máxima taxatividad.....	6
4.1.2. Principio de lesividad u ofensividad.....	8
4.1.3. Delito .....	8
4.2. Conductas penalmente relevantes.....	10
4.2.1. Acción .....	12
4.2.2. Omisión.....	13
4.3. Omisión dolosa.....	19
4.4. Teoría de la acción:.....	21
4.4.1. Teoría de la acción precedente.....	23
4.4.2. Teoría de la acción esperada .....	24
4.4.3. Noción negativa de acción .....	25

4.4.4. Teoría del Deber.....	26
4.5. Posición de garante.....	27
4.5.1. Posición de garante para la defensa de un determinado bien jurídico .....	30
4.5.2. Posición de garante para la vigilancia de una fuente determinada de peligro .....	31
4.6. Bien jurídico protegido.....	33
4.6.1. Funciones del bien jurídico protegido.....	36
4.6.2. Bien jurídico material e inmaterial.....	39
4.7. Derecho comparado.....	40
4.7.1. Legislación penal española .....	40
4.7.2. Legislación penal colombiana.....	41
5. MATERIALES Y MÉTODOS .....	42
6. RESULTADOS.....	45
6.1. Resultados de encuestas: .....	45
6.2. Resultados de entrevistas.....	59
7. DISCUSIÓN.....	71
7.1. Verificación de objetivos.....	72
7.1.1. Verificación de Objetivo General .....	72
7.1.2. Verificación de objetivos específicos .....	73
7.2. Contrastación de hipótesis.....	75
7.3. Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal.....	76
8. CONCLUSIONES .....	78
9. RECOMENDACIONES .....	79
9.1. Propuesta de reforma legal. ....	80
10. BIBLIOGRAFÍA:.....	83
11. ANEXOS.....	85
11.1. Formato de Encuestas y Entrevistas. ....	85
11.2. Certificado de Traducción del Resumen al Idioma Inglés.....	91



## *ÍNDICE DE TABLAS*

Tabla N° 1.....	46
Tabla N° 2.....	49
Tabla N° 3.....	50
Tabla N° 4.....	53
Tabla N° 5.....	56

## *ÍNDICE DE FIGURAS*

Figura N° 1. ....	46
Figura N° 2. ....	49
Figura N° 3. ....	51
Figura N° 4. ....	54
Figura N° 5. ....	56

## *ÍNDICE DE ANEXOS*

Anexo N° 1 .....	81
Anexo N° 2 .....	86
Anexo N° 3 .....	89

**1. TÍTULO:**

**AMPLIACIÓN DE LA TUTELA DEL RÉGIMEN DE BIENES JURÍDICOS  
PREVISTOS EN EL COIP A TRAVÉS DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN**

## 2. RESUMEN

El presente proyecto de investigación, titulado "Ampliación de la Tutela del Régimen de Bienes Jurídicos Previstos en el COIP a través de la Comisión por Omisión", se adentra en un análisis profundo y estructurado abordando cuestiones esenciales del ámbito jurídico penal en el contexto ecuatoriano. En el marco teórico, se exploran fundamentos del Derecho Penal, destacando principios clave como el de máxima taxatividad y el de lesividad. Además, se examinan conceptos fundamentales como el delito, la acción y la omisión, diferenciando la omisión propia y la omisión impropia o comisión por omisión. La investigación se sumerge en la complejidad de la omisión dolosa, profundizando en teorías de la acción, incluyendo la teoría de la acción precedente, la teoría de la acción esperada, y la teoría del deber.

Otra de las temáticas fundamentales que se abordan, es la posición de garante, misma que surge como un elemento crucial en la comprensión de las obligaciones legales para la defensa de bienes jurídicos y la vigilancia de fuentes de peligro específicas. De la misma forma, se analiza detalladamente el bien jurídico protegido, examinando sus funciones y haciendo una distinción entre bienes jurídicos materiales e inmateriales.

La presente investigación también se adentra en la perspectiva internacional, comparando la legislación penal española y colombiana, proporcionando un enfoque enriquecedor en torno a la propuesta de reforma del artículo 28 del COIP, referente a la omisión dolosa.

Este proyecto se esfuerza por reconocer la evolución social y la necesidad de adaptar la legislación penal, por ello, la ampliación propuesta en torno al régimen de bienes jurídicos protegidos dentro de la comisión por omisión, no solo se justifica con las teorías jurídicas y principios estudiados, sino que también promete beneficios sustanciales para la sociedad al garantizar una mayor eficacia en la protección de derechos y una respuesta legal adecuada a la complejidad actual.

Cabe señalar que, en el desarrollo de este proyecto, se emplearon diversos métodos y técnicas de investigación con el fin de alcanzar los objetivos propuestos. Las encuestas y entrevistas realizadas a profesionales especializados en el tema, fueron fundamentales pues posibilitaron la obtención de datos significativos para el análisis y la interpretación de la problemática abordada.

*Palabras Clave: Omisión, comisión, garante, bien jurídico, tutela*

## **2.1. Abstract**

The present research project, titled "Expansion of the Protection of Legal Assets Regulated in the COIP through the Commission by Omission," delves into a deep and structured analysis addressing essential issues in the criminal legal sphere in the Ecuadorian context. The theoretical framework explores Criminal Law's foundations, highlighting key principles such as maximum specificity and harmfulness. Additionally, fundamental concepts such as crime, action, and omission are examined, differentiating between proper omission and improper omission or commission by omission. The research investigates further the complexity of deliberate omission, delving into action theories, including the theory of preceding action, the theory of expected action, and the theory of duty.

Another fundamental theme addressed is the position of the guarantor, which emerges as a crucial element in understanding legal obligations for the defense of legal assets and surveillance

of specific sources of danger. Similarly, the protected legal asset is analyzed in detail, examining its functions and distinguishing between material and immaterial legal assets.

This research also delves into the international perspective, comparing Spanish and Colombian criminal legislation, providing an enriching approach to the proposed reform of Article 28 of the COIP, regarding deliberate omission.

This project strives to recognize social evolution and the need to adapt criminal legislation; therefore, the proposed expansion regarding the regime of protected legal assets within the commission by omission is not only justified by the studied legal theories and principles but also promises substantial benefits for society by ensuring greater effectiveness in the protection of rights and an adequate legal response to the current complexity.

It should be noted that, in the development of this project, various research methods and techniques were employed to achieve the proposed objectives. Surveys and interviews conducted with professionals specialized in the subject were fundamental as they enabled obtaining significant data for the analysis and interpretation of the addressed problem.

*Keywords: Omission, commission, guarantor, legal asset, protection.*

### 3. INTRODUCCIÓN

La constante evolución de la sociedad plantea desafíos sustanciales al sistema jurídico, lo que lo obliga a estar en una adaptación continua para asegurar la efectividad de la protección legal. En este contexto, el presente proyecto de investigación, titulado "Ampliación de la Tutela del Régimen de Bienes Jurídicos Previstos en el COIP a través de la Comisión por Omisión", surge como una respuesta clave a la necesidad de revisar y fortalecer el marco normativo penal en Ecuador centrándose en los delitos de omisión dolosa. Este enfoque investigativo se centra en explorar la viabilidad y las implicaciones de ampliar la protección legal de los bienes jurídicos, analizando detalladamente la comisión por omisión como un tema de relevancia jurídica.

A través de un riguroso análisis del marco teórico, que abarca desde los principios fundamentales del Derecho Penal, como la máxima taxatividad y el principio de lesividad, hasta conceptos intrínsecos como la omisión dolosa y la posición de garante, este proyecto busca establecer una base sólida para presentar una propuesta de reforma al artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La consideración de la legislación penal de España y Colombia enriquecerá el debate, brindando perspectivas comparativas que informarán la propuesta de ampliación y la adecuarán a estándares internacionales.

Este proyecto de investigación no solo aspira a identificar la limitación existente en el régimen actual de bienes jurídicos establecido en torno a los delitos por omisión dolosa, sino que también se compromete a ofrecer soluciones concretas que no solo se adecuen a las cambiantes necesidades de la sociedad ecuatoriana, sino que también promuevan una justicia más equitativa y efectiva en el panorama legal contemporáneo.



## 4. MARCO TEORICO

### 4.1.Derecho penal

El Derecho Penal es un pilar fundamental en cualquier sistema legal. Tiene como propósito principal mantener el orden social, estableciendo normas que regulan la conducta humana y sancionando aquellos comportamientos que la ley considera perjudiciales para la sociedad.

Raúl Zaffaroni, en su libro titulado Estructura básica del Derecho Penal, establece que el sistema de derecho penal debe fundamentarse en principios constructivos que emanan de las leyes supremas. La naturaleza de estos principios constructivos se define en virtud del mandato del que derivan, tal y como se muestra a continuación:

- **Del mandato de legalidad:** Legalidad formal, Irretroactividad, Máxima taxatividad, Respeto histórico a lo prohibido.
- **Del mandato de respeto elemental a los derechos humanos:** Lesividad u ofensividad, Humanidad, Trascendencia mínima, Prohibición de doble punición, Buena fe y pro homine.
- **Del mandato republicano:** Acotamiento material, Superioridad ética del Estado, Saneamiento genealógico, Culpabilidad.

Teniendo en cuenta los principios que anteceden y dada la presente investigación donde me dispongo abordar los bienes jurídicos protegidos en la comisión por omisión, a continuación, voy a referirme específicamente al principio de máxima taxatividad y el principio de lesividad u ofensividad. Y es que la taxatividad nos permitirá comprender mejor el tema de la tipicidad y su precisa delimitación en cuanto a los contenidos de las conductas que sanciona el derecho penal, por otro lado, la descripción del principio de lesividad nos permitirá comprender la vulneración que pueden llegar a tener los bienes jurídicos por parte de conductas delictuales.

#### 4.1.1. Principio de máxima taxatividad

Enrique Bacigalupo es claro al señalar *“El principio de máxima taxatividad, también conocido como principio de legalidad penal o tipicidad, es una garantía fundamental del Estado de Derecho que exige que las leyes penales sean precisas, claras y completas en la descripción de las conductas que se consideran delitos y las penas que les corresponden. Este principio se basa en la idea de que nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté previamente tipificada como delito en la ley.”*

La máxima taxatividad es un principio jurídico que establece la necesidad de que el legislador agote todos los recursos técnicos disponibles para proporcionar la mayor precisión posible en la formulación de conceptos y límites en las leyes penales. Cuando se aplica este principio, se espera que la redacción de las normas penales sea clara y específica, evitando ambigüedades o lagunas que puedan dar lugar a interpretaciones arbitrarias.

El principio de máxima taxatividad, como garantía fundamental del Estado de Derecho, desempeña un papel crucial en la protección de los ciudadanos contra la arbitrariedad del poder punitivo estatal. Este principio incorpora varios aspectos esenciales que contribuyen a su efectividad. Partiendo de ello se prohíbe la integración analógica de la ley penal *"in malam partem"*, es decir, completar la ley penal mediante analogía con situaciones no contempladas, ya que ello podría conducir a interpretaciones desfavorables o perjudiciales para los individuos.

Para comprender mejor este principio podemos mencionar dos puntos clave. En primer lugar, destaca la prohibición de la analogía, un principio que veda la aplicación de la ley penal a casos no expresamente contemplados en la normativa. Esta restricción asegura que la interpretación de la ley se limita estrictamente a lo establecido, impidiendo extensiones injustificadas que podrían conducir a injusticias.

Otro punto crucial es la seguridad jurídica que proporciona el principio de máxima taxatividad. Pues al exigir que las leyes penales sean precisas, claras y completas en la descripción de conductas delictivas y las penas correspondientes, se brinda a los ciudadanos la certeza legal necesaria para comprender con exactitud las implicaciones de sus acciones. Esto contribuye a prevenir la interpretación arbitraria y asegura que todos los individuos sean tratados equitativamente ante la ley.

#### **4.1.2. Principio de lesividad u ofensividad**

El principio de lesividad, también conocido como principio de protección exclusiva de los bienes jurídicos o principio de ofensividad, constituye un pilar fundamental de la teoría jurídica penal. Este principio establece que solo puede considerarse delito aquella conducta que afecta o pone en peligro un bien jurídico.

La exigencia de lesión o peligro para un bien jurídico está vinculada a la noción de antijuridicidad material. Esto implica que una conducta no solo es antijurídica por ser contraria a un precepto penal, sino también porque pone en peligro un bien jurídico, si, por el contrario, se trata de una vulneración normativa sin repercusiones tangibles, la conducta no puede considerarse típica. Y es que, con la ausencia de dicho riesgo, no se configura un ilícito jurídico penal.

El criterio de tangibilidad o grado de lesividad del bien jurídico se convierte por tanto en un elemento crucial a la hora de valorar la tipicidad de la conducta. Este enfoque garantiza que la intervención penal esté justificada por la protección efectiva de bienes jurídicos y evita sanciones injustas o desproporcionadas.

#### **4.1.3. Delito**

La definición de un delito es esencial, ya que representa la manifestación más clara de una conducta contraria a lo establecido por la ley. En el contexto del derecho penal, un delito se considera como un acto. La base fundamental de un delito es la conducta humana, es decir, una acción u omisión realizada por una persona. Los elementos restantes del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) son calificaciones o características que describen esa conducta.

No es suficiente simplemente afirmar que un acto constituye un delito solo cuando la ley lo establece, sino que es necesario especificar de manera explícita cuáles son los elementos que deben estar presentes en una conducta para que el sistema legal la clasifique como un delito y considere al autor como sujeto de una pena.

Albán (2004) establece “*son cuatro los elementos constitutivos de la estructura del delito: éste es un acto típico, antijurídico y culpable. Si se dan estos presupuestos, el acto será punible, aunque la punibilidad no deba considerarse un elemento del delito sino su consecuencia.*”(p. 74)

La **tipicidad** se refiere a la adecuación de la conducta al tipo penal establecido por la ley. Es la descripción específica y explícita de un comportamiento prohibido. Este elemento establece la base normativa sobre la cual se juzga la conducta de una persona, determinando si se ajusta o no a lo que la ley define como un delito.

Por otro lado, la **antijuridicidad** surge cuando la conducta contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, se opone a lo establecido legalmente y provoca un daño o pone en peligro un bien jurídico protegido. La lesión a este bien protegido por la ley es fundamental para que la conducta sea considerada antijurídica.

Finalmente, la **culpabilidad** se refiere al elemento subjetivo del delito. Se centra en la capacidad del autor para comprender la ilicitud de su acción y, por ende, ser responsable de la misma. La culpabilidad implica que el individuo tiene conciencia y voluntad de cometer el delito.

Cuando confluyen estos elementos, constituyen la base para considerar la existencia de un delito en el marco legal. Es decir, si todos estos elementos se encuentran presentes en una situación específica, se puede considerar que ha ocurrido un delito y, por ende, el acto será sujeto a la **punibilidad** lo que implica consecuencias legales correspondientes.

Comprender los elementos del delito es crucial para interpretar si una conducta se ajusta a los principios legales y puede ser considerada punible, utilizando como base el marco conceptual proporcionado por los elementos del delito.

#### **4.2. Conductas penalmente relevantes**

Para Orts (1978) *la conducta es el comportamiento humano en relación al mundo exterior que se manifiesta mediante una actividad (acción) o una inactividad (omisión)*. Partiendo de ello es correcto establecer que la conducta es aquel proceder que puede ser activo o pasivo, pero que conduce a un resultado o hecho probable, configurándose así, la acción y omisión como modalidades de conducta. La acción como tal, se refiere a realizar un acto que va en contra de la ley, como robar o agredir. Por otro lado, la omisión se trata de no actuar cuando se tiene la responsabilidad de hacerlo, lo cual también puede considerarse un acto delictivo.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 22 establece que “*Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales*”. Esto significa que para que una acción u omisión sea

castigada penalmente, debe existir la posibilidad de poner en riesgo o haber causado un daño verificable y comprobable a los bienes jurídicos.

Además, se menciona que no se puede sancionar a una persona por aspectos relacionados con su identidad, peligrosidad o características personales. Esto se refiere a la protección de los derechos individuales y la prohibición de castigar a alguien únicamente por quién es, por su raza, género, orientación sexual, creencias religiosas o cualquier otra característica personal. Y es que, el enfoque del derecho penal se centra en el comportamiento y sus consecuencias, no en la persona en sí misma.

En cuanto a la sanción, se hace necesario tener en consideración lo que señala Santiago Mir Puig (2016) *“Para que el hecho sea penalmente relevante, basta una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal prevista en un tipo penal. Esto último constituye el primer presupuesto exigido por la norma secundaria que impone la pena. Pero, además de esta relevancia penal del hecho, la norma secundaria requiere que el mismo sea imputable a su autor en términos en que sea legítimo penarle por su hecho penalmente antijurídico y antinormativo. Ello sólo sucede cuando el autor del hecho lo ha realizado en condiciones en que puede hacérsele penalmente responsable.”* (p.152).

Aquí se destaca que no basta con que un acto sea penalmente relevante (es decir, que cause daño o ponga en peligro un bien jurídico protegido). Sino que también es necesario que el autor de ese acto sea imputable, es decir, que se le pueda atribuir el acto como propio y que sea legítimo penarle por dicho acto. La imputabilidad implica que el autor tenga la capacidad mental y la madurez suficiente para comprender la naturaleza y las consecuencias de su acción. Esto significa que la persona debe ser capaz de entender que está actuando en contra de la ley y, por ende, ser considerada responsable por sus actos. Si el autor del acto no tiene la capacidad mental, si actúa bajo coacción, si no tiene conciencia de su acción o si hay otras circunstancias que impidan su responsabilidad, entonces su imputabilidad podría estar en cuestión.

Respecto a ello, el artículo 24 del COIP menciona a las causas de exclusión de conducta, estableciendo que *“No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados”*.

Otro punto a tener en cuenta en torno a la sanción es el principio de legalidad en el derecho penal contenido en la Constitución, y es que en su art. 25, 1 establece: *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*. Esto hace referencia al principio *nullum crimen nulla poena sine lege* (No hay delito ni hay pena sin ley) lo que supone que solo la ley puede determinar cuáles son las conductas constitutivas de delito, así como las penas que conllevan las mismas, y sería arbitrario que alguien sea castigado por algo que no esté expresamente prohibido por la ley vigente al momento de la comisión del acto, ni se le puedan imponer penas que no estén previamente establecidas en la ley.

#### **4.2.1. Acción**

Para Von Liszt, la acción (positiva) consistía en 1) un movimiento corporal; 2) causado por un impulso de la voluntad, movimiento que era; 3) causa de una modificación del mundo exterior. Y es el propio Eb. Schmidt el que en su reelaboración del tratado de Liszt define la acción como *“conducta voluntaria hacia el mundo externo social.”*

La acción, en el ámbito jurídico, representa la actividad ejecutada por un individuo que conlleva consecuencias legales. Esta conducta activa consta de tres componentes fundamentales: el movimiento físico, un resultado específico y una relación de causalidad entre ambos.

En su sentido más estricto, la acción implica una actividad voluntaria llevada a cabo por el individuo, donde se combinan tanto un aspecto físico, como el movimiento físico en sí, como un

componente psíquico, que es la voluntad del sujeto para realizar dicha acción. Esta actividad voluntaria genera un resultado y se establece un vínculo causal entre la conducta y dicho resultado.

Es crucial que el resultado de esta acción sea considerado como delito según la ley penal, es decir, debe encajar en la descripción de un crimen estipulado y castigado por la ley. Esto puede incluir desde acciones que lesionen intereses jurídicos protegidos hasta aquellas que simplemente los pongan en peligro, según lo establecido en el tipo penal correspondiente.

#### **4.2.2. Omisión**

Según Liszt *“El concepto de omisión supone: que el resultado producido hubiera sido evitado por el acto, que, a pesar de ser posible para el autor y esperado por nosotros, fue omitido por éste; por consiguiente, en este concepto se da una característica análoga a la causalidad de la acción, si bien no es la causalidad misma”*.

Partiendo de ello es correcto afirmar que el concepto de omisión en el contexto legal implica una situación donde un resultado negativo, que pudo haber sido evitado por una acción, se origina debido a la falta de esa acción por parte del autor. Esta omisión se destaca por dos aspectos cruciales: la posibilidad real del autor de llevar a cabo la acción que habría evitado el resultado y la expectativa razonable de que el autor actuara en esa situación. A pesar de que el autor tenía la capacidad y era esperado que actuara, optó por no hacerlo, lo que desencadenó las consecuencias no deseadas.

Este concepto de omisión guarda similitudes con la causalidad de una acción, aunque no sea exactamente lo mismo. Mientras que la causalidad en una acción implica la relación directa entre la conducta y el resultado, la omisión refleja una relación análoga, pero a través de la ausencia de una acción que habría prevenido ese resultado. Es decir, se trata de la omisión de una acción que habría sido necesaria para evitar un daño o un efecto no deseado.



En este sentido, la omisión adquiere relevancia en el ámbito legal al considerar si la falta de acción de un individuo desencadenó un resultado que, de haber actuado de manera diferente, se habría evitado. Esto puede tener implicaciones significativas en la determinación de la responsabilidad legal, ya que la omisión de una acción que era esperada y posible puede equipararse a una acción activa que conduce a ciertos resultados.

M.E. Mayer, considera que: “*la omisión niega la actividad, pero no la acción. Pues para la acción es esencial una voluntad de realización*”. La omisión se refiere a la falta de acción al no realizar algo que debería haberse hecho. Se destaca que la omisión niega la actividad, es decir, la ejecución de una acción específica, pero no niega la existencia de la acción en sí misma, pues con o sin intención el ilícito se llevó a cabo.

Los delitos de omisión pueden contentarse con el solo no hacer algo determinado, o requerir además la no evitación de un resultado. En cuanto a los tipos de omisión, estos se dividen en los de mera actividad y de resultado. Los primeros, constituyen tipos de omisión propia, en tanto que los segundos, equivalentes a los delitos de resultado, reciben el nombre de comisión por omisión.

#### **4.2.2.1. Omisión propia**

Los delitos de omisión simple o propia están tipificados en la ley penal como la falta de acción, estableciendo obligaciones específicas que, de no ser cumplidas, constituyen delitos. Por ejemplo, la omisión de prestar un servicio legalmente exigible, no cumplir con una ley o reglamento, no denunciar la comisión de un delito, entre otros. En estos casos, la ley misma establece la obligación de actuar de cierta manera.

El estudioso Vega Arrieta (2015), considera que la omisión propia *“es aquella omisión que se encuentra expresa en el tipo penal y se le llama pura o simple no porque ella no exija resultado, sino porque por simple inspección es fácil de encontrar directamente en el tipo.”*

Decimos entonces que, la omisión propia se refiere a una ausencia de acción que está explícitamente descrita en el tipo penal de una ley. Esta omisión es considerada pura o simple no debido a la falta de un resultado, sino porque se encuentra directamente establecida en el texto legal, sin necesidad de interpretaciones complejas para identificarla.

Esta omisión se diferencia del otro tipo de omisión, ya que está claramente definida y descrita en la ley sin requerir una deducción o interpretación extensa por parte de los tribunales. Es decir, basta con examinar el texto legal para identificar que la omisión de una acción específica está prohibida o exigida en determinada situación.

En nuestra legislación, se suele establecer que ciertas personas tienen el deber explícito de actuar, un desacato a ello, significa la omisión de dicho deber. Dentro del Código Orgánico Integral Penal encontramos tipificadas diferentes omisiones que constituyen delito, como, por ejemplo, la Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (art. 134), Omisión de medidas de protección (art. 135), Omisión de denuncia en razón de la profesión, cargo u oficio (art. 276), Omisión de denuncia (art. 277), Omisión de control de lavado de activos (art. 319), Omisión en el abastecimiento (art. 355), Omisión de aviso de deserción (art. 358). El hecho de que exista esta tipificación configura la omisión propia.

Si analizamos, por ejemplo, la Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, que señala *“La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omite las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”* (Art. 134)., Es importante considerar como palabras clave *“omita”*, que indica la acción de no llevar a cabo las

medidas de socorro requeridas, y "*estando obligada a hacerlo*", lo que implica que la persona tiene la responsabilidad legal de proporcionar esa ayuda humanitaria, aquí claramente su omisión consciente constituye un delito, y cumple con las características para ser considerada omisión propia.

Cabe señalar que, la omisión propia, aunque no requiere un resultado directo, tiene un peso legal significativo debido a su presencia explícita en la legislación. Además, su identificación y aplicación son más directas, lo que facilita su consideración en casos judiciales donde se evalúa si se ha cumplido o no con una obligación específica establecida por la ley.

#### **4.2.2.2.Omisión impropia u comisión por omisión**

El jurista Eugenio Zaffaroni, considera que la omisión impropia es aquella en donde, el sujeto activo del delito es un autor calificado, que se encuentra en una situación circunstanciada y particular respecto del bien jurídico tutelado, a lo que se denomina, posición de garante.

Partiendo de ello, es claro que, en los delitos de omisión impropia, la conducta delictiva consiste en no impedir un resultado que se tenía la obligación de evitar, equiparándose a haberlo causado.

De la misma forma, Rentería (2016) refiere que: "*Se habla de omisión impropia o de comisión por omisión cuando una persona que tiene una posición de garante de un bien jurídico afectado y, estando obligada de esta forma a realizar determinadas acciones, no las cumple provocando consecuencias negativas.*"

Es decir, la omisión impropia, también conocida como comisión por omisión, se manifiesta como un caso específico de omisión cualificada por la intensidad especial de un deber. Este deber

jurídico particular y cualificado, reconocido como el deber de garante, dota al sujeto activo de una responsabilidad específica. El garante, por ende, asume el deber concreto de actuar con el propósito de prevenir la materialización de un resultado dañino; su fracaso en esta acción resulta en la comisión de un delito de omisión impropia.

Este tipo de omisión se erige como un delito de resultado, lo que implica que su responsabilidad se establece en función de una norma de prohibición. Es decir, la ley penal reconoce la importancia de la acción para prevenir un resultado dañino, y la omisión de cumplir con este deber impuesto por la norma legal, tal y como se mencionó anteriormente, se equipara a la comisión de un delito.

Ahora bien, el debate en torno a los delitos de omisión impropia se sustenta en la compleja noción de la posición de garante, un concepto esencial que determina la responsabilidad del sujeto activo. Esta posición emerge cuando dicho individuo asume la obligación de actuar o tiene el deber de prevenir lesiones o daños al bien jurídico, lo que conlleva a la posibilidad de ser sujeto activo de un delito de omisión impropia. Esta visión ha llevado a algunos autores a considerar que este tipo de delito es especial, ya que solo ciertos individuos tienen la capacidad de cometerlo.

Es necesario que tengamos en cuenta que el dolo del tipo omisivo requiere el conocimiento (a) efectivo y actual de la situación típica (circunstancias exigidas por el tipo objetivo): (b) la representación de la posibilidad de la conducta debida; (c) el reconocimiento de la capacidad de evitación de la esa conducta debida; y (d) la posición de garante en que se encuentra el propio agente en los impropios tipos omisivos.

#### **4.2.2.2.1. Elementos del delito impropio de la omisión**

Enrique Bacigalupo, propone que la omisión de actuar, cuando ya existe una obligación de hacerlo, resulta en la falta de prevención de un daño, convirtiendo la ausencia de acción en un elemento central del delito.

Partiendo de ello, llega a señalar que los delitos impropios por omisión tienen como elementos a: la ausencia de acción, el resultado no evitado, el riesgo para un bien jurídico, la capacidad de evitar el resultado, y la posición de garante, siendo estos los que delimitan la estructura de este tipo delictivo.

Tenemos como primer elemento al resultado no evitado. Aquí reside la esencia de la omisión delictiva: la falta de acción que habría impedido un resultado perjudicial. Esta ausencia de prevención se convierte en el epicentro del análisis judicial al evaluar la responsabilidad del individuo.

El siguiente elemento fundamental es la situación que genera el deber de actuar, usualmente asociada con el riesgo para un bien jurídico. Esta situación crea una obligación de intervenir para evitar el daño, estableciendo así un deber de cuidado que, de ser incumplido, constituye la omisión. Es así que, la omisión de actuar, cuando existía la posibilidad de evitar el resultado dañino, acentúa la culpabilidad del individuo debido a la falta de realización de la acción necesaria para proteger el bien jurídico.

La capacidad de evitar el resultado se convierte en otro elemento importante, pues la omisión del deber de actuar se refuerza si el individuo tenía los medios o la capacidad para prevenir el dañoso desenlace, pero optó por no hacerlo.

El último elemento es la posición de garante. Esta condición, determinada por diversas circunstancias como el parentesco, la profesión, o la creación de una situación de riesgo, establece

la responsabilidad del individuo aun cuando no esté directamente involucrado en el acontecimiento delictivo.

#### **4.3.Omisión dolosa**

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, en torno al dolo, establece: “*Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.*” (Art. 26).

Claro está que el dolo se refiere a una conducta intencional, que se da cuando una persona realiza una acción con plena conciencia de sus consecuencias, o decide deliberadamente no actuar de manera correcta, asumiendo así la posibilidad y aceptando el daño que su acción u omisión puede ocasionar.

Ahora bien, respecto de las omisiones dolosas, el COIP señala: “*La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.*” (Art. 28).

En el artículo mencionado destaca el término “*deliberadamente*” para enfatizar que la omisión dolosa se refiere a situaciones en las que una persona actúa con pleno conocimiento y con la intención consciente de no evitar un resultado material típico, a pesar de estar en posición de garante. En otras palabras, subraya que la omisión dolosa implica una decisión consciente de no actuar cuando existe una obligación legal o contractual de hacerlo.

En cuanto a la relación de "*posición de garante*" se hace hincapié en la responsabilidad asociada cuando se afectan bienes jurídicos específicos como la vida, la salud, la libertad y la integridad personal. Si bien estos son bienes jurídicos cruciales en el contexto de la posición de garante podría brindar una perspectiva más completa sobre las responsabilidades legales, es por ello que veo conveniente que se mencione de manera general a los bienes jurídicos protegidos en casos de omisión dolosa.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, el dolo del tipo omisivo en el ámbito jurídico requiere varios elementos para ser considerado. En primer lugar, el individuo debe poseer un conocimiento efectivo y actual de la situación típica, o sea, debe ser consciente de las circunstancias exigidas por la normativa legal. Otro punto es que, debe tenerse presente la representación de la posibilidad de llevar a cabo la conducta debida y reconocer la capacidad de evitar esa conducta. Además, en los tipos omisivos impropios, el agente debe encontrarse en una posición de garante, lo que implica tener una responsabilidad especial para evitar el resultado prohibido debido a su relación con la víctima o su posición en la sociedad.

En consecuencia, a lo ya expuesto, puedo señalar que el dolo en el delito de omisión implica varios aspectos fundamentales:

- Reconocimiento de estar en una posición de garante, es decir, ser consciente de la obligación de actuar o prevenir un daño al bien jurídico.
- Conocimiento de la situación que constituye el tipo penal y comprensión del curso de los acontecimientos causales, es decir, tener claro cómo se desarrolla la causalidad hipotética que lleva al resultado típico.
- Capacidad de representación de la conducta que debería realizarse, es decir, tener la posibilidad de visualizar y comprender la acción requerida para evitar el daño.
- Conciencia de que el resultado era evitable, es decir, ser consciente de que era posible prevenir el resultado dañino mediante la acción que se omitió.

#### **4.4. Teoría de la acción:**

La teoría de la acción plantea una definición de acción como cualquier movimiento corporal intencional que tenga la capacidad de generar un cambio en el entorno o que impida dicho cambio. Este enfoque se centra en la voluntad del individuo, ya sea actuando activamente o decidiendo no actuar. Esta perspectiva divide la acción en dos fases: una externa que implica el control físico y una interna relacionada con la voluntad y la intención.

La intención se vuelve crucial en esta teoría para determinar si una acción o su omisión reflejan el deseo consciente del individuo. Aunque lo que el sujeto desea no siempre es determinante para definir una acción, sí influye en la determinación de su culpabilidad, diferenciando entre acciones dolosas o culposas.

A lo largo del tiempo, esta concepción ha evolucionado. Por ejemplo, Baumann simplificó la noción al afirmar que la acción es simplemente el comportamiento humano dirigido por la voluntad, sin necesidad de estar orientada hacia un objetivo específico. Esto desvincula la acción de la necesidad de tener una finalidad definida. Se ha argumentado también que la teoría causal pura no es sostenible, dado que la voluntariedad está intrínsecamente ligada a la finalidad.

Sin embargo, esta teoría encuentra obstáculos al explicar comportamientos de omisión que no tienen un impacto directo en el entorno, así como situaciones en las que no hay un impulso consciente de voluntad, como en casos de omisiones inconscientes u olvidos. La simple voluntariedad tampoco distingue claramente la acción de los actos reflejos o reacciones automáticas. Al presentarse como una noción sin carga moral, puede volverse difusa e ineficaz al conectarla con otros elementos del delito.



Además, la noción causal se muestra demasiado amplia: por ejemplo, herir a alguien podría considerarse un acto de asesinato si la víctima muere posteriormente. A pesar de llamarse "causal o natural", este criterio no describe la verdadera "naturaleza" de la acción, sino que es más bien una noción normativa. El control, sin embargo, se presenta como un factor común en todas sus formas (acción u omisión, dolosa o culposa), identificando el comportamiento como la capacidad de actuar o permanecer pasivo bajo la dirección de la voluntad hacia un fin.

La relevancia social del comportamiento humano radica en su impacto en el entorno, por lo que su eficacia externa es esencial. En los casos de omisión, simplemente se trata de no generar los efectos que hubieran ocurrido de haberse realizado la acción requerida.

Enrique Bacigalupo (1970), hace mención de que, si el omitente tiene el deber de evitar el resultado, técnicamente ya tiene una responsabilidad de actuar, he aquí la teoría de la acción. Y es que, tal y como establece Binding, con el "tener que" está estatuido un deber de acción, éste puede ser interpretado entonces como deber jurídico. Lo que constituye el momento causal de la omisión impropia en la teoría de Binding no es la acción esperada, que rechaza muy enérgicamente, sino la "contención de la voluntad" que es desde un inicio equivalente con la provocación, que el garante con la aceptación de su función y el detener la toma de otras medidas contra el peligro, ha llegado a ocasionar.

Binding aborda la idea de la culpabilidad en dos situaciones distintas en relación con el momento del hecho. En primer lugar, plantea la posibilidad de que la culpabilidad no exista al momento de la omisión impropia, es decir, cuando alguien omite actuar en una situación en la que está obligado a hacerlo. En este caso, la persona podría ser considerada culpable después del hecho, una vez que se establezca que tenía la obligación de actuar y no lo hizo, lo que se relaciona con la idea de que la culpabilidad no es evidente en el momento exacto de la omisión.

En segundo lugar, sugiere que la culpa puede parecer haber desaparecido en el momento del hecho. Esto se refiere a situaciones en las que alguien pudo haber sido culpable de una omisión en un principio, pero luego, debido a circunstancias cambiantes o acciones posteriores, la culpabilidad ya no es tan evidente o incluso desaparece. Esto podría relacionarse con casos en los que la persona tenía una obligación inicial de actuar, pero eventos posteriores alteran esa situación, modificando la evaluación de su culpabilidad.

La teoría de la acción, en este contexto, se utiliza para comprender cómo la omisión puede estar intrínsecamente vinculada a la culpabilidad, ya sea porque esta no es evidente al momento de la omisión o porque puede verse modificada por eventos posteriores que afectan la evaluación de la culpa.

#### **4.4.1. Teoría de la acción precedente**

Esta teoría argumenta que la causa del resultado debe encontrarse en la acción que precede a la omisión, sugiriendo que ciertas acciones están intrínsecamente relacionadas entre sí y que omitir acciones complementarias puede constituir un delito si se realiza de manera culpable.

Los autores Krug, Glaser y A. Merkel enfatizan que la causa del resultado debe rastrearse en la acción que precedió a la omisión. Esto implica que ciertas acciones están conectadas entre sí para su validez, y omitir acciones complementarias puede constituir un delito si se realiza de manera culpable. Argumentan que la causa del resultado no se encuentra únicamente en la omisión, sino en la conducta activa del individuo.

El pensamiento de Hawelka, transmitido por Carrara, ilustra que la responsabilidad por la omisión no radica solo en la omisión misma, sino en el hecho de haber asumido la obligación de cuidado hacia otro, excluyendo así a otros de esa responsabilidad.

Sin embargo, estas ideas no están exentas de críticas. Tráeger plantea situaciones en las que la acción previa no existe, como el caso de una madre embarazada inconsciente que, al despertar, deja morir de hambre a su hijo. Esto desafía la premisa de que la omisión se vincule necesariamente a una acción precedente. Von Liszt y Enrique Bacigalupo reprochan a esta teoría por requerir la presencia de un "dolo subsequens" (dolo ulterior), lo que sugiere que se necesitaría un conocimiento previo y voluntario de la consecuencia para establecer la responsabilidad por la omisión.

La teoría de la acción precedente en relación con la omisión busca determinar la responsabilidad penal examinando la conexión entre acciones previas y omisiones, sin embargo, llega enfrentar limitaciones debido a situaciones donde no existe una acción previa clara o donde se cuestiona la necesidad de un conocimiento previo de la consecuencia para imputar responsabilidad por la omisión.

#### **4.4.2. Teoría de la acción esperada**

La teoría de la acción esperada adopta dos vertientes: una mantiene la cuestión en el ámbito de la teoría de la acción y otra remite la problemática de la omisión impropia a la antijuricidad. Para Liszt, la omisión es considerada como una forma de acción específica, siendo un hecho concreto que se espera. Él plantea por primera vez la cuestión de equiparar la falta de evitar un resultado con la producción activa de ese mismo resultado. Esto implica que, desde su punto de vista, la omisión puede ser tratada como una acción en términos de su impacto sobre el resultado final, equiparando la no evitación de un resultado con su producción directa.

Sin embargo, lo interesante es que Liszt sugiere que la punibilidad de la omisión no depende necesariamente de aceptar su causalidad en el resultado. Esto significa que, aunque se pueda

equiparar la omisión con la producción del resultado, la posibilidad de castigo por la omisión no está necesariamente ligada a demostrar su papel causal en el resultado en cuestión.

Mayer-Allfeld (1922) señalan de manera similar: *“La omisión de una determinada persona es considerada causa del resultado, si la ejecución de la actividad no realizada hubiera evitado el resultado y si según las circunstancias esa actividad era justamente esperada de esa persona, pues para ella existía un deber jurídico en ese sentido.”*

La teoría de la acción esperada en relación con la omisión se fundamenta en el principio de que la omisión puede ser considerada causa del resultado cuando la realización de una actividad omitida habría evitado dicho resultado. Esta teoría postula que sí, de acuerdo con las circunstancias, la acción omitida era esperada de una persona debido a un deber jurídico que le incumbía, su omisión puede ser considerada causal del resultado. En otras palabras, se evalúa si la persona tenía la obligación jurídica de llevar a cabo cierta acción y si esta acción, de haber sido realizada, habría impedido el resultado dañino.

#### **4.4.3. Noción negativa de acción**

La noción negativa de acción plantea que la acción se entiende como la no evitación de algo que podría haber sido evitado, especialmente cuando existe una obligación de actuar y se tiene la capacidad para hacerlo. Esta responsabilidad de acción no solo se aplica a los delitos de omisión, donde se omite realizar una acción esperada, sino también a los de comisión, donde se podría haber evitado el peligro creado por una acción realizada. El núcleo de esta perspectiva se encuentra en el concepto de "no evitar", visto como un elemento común entre ambas formas básicas de acción.

Sin embargo, las críticas a esta idea se centran en este supuesto elemento compartido por las diversas formas de acción. Aunque se acepta que se aplica a ambos casos, se destaca que no se manifiesta de la misma manera en ambos contextos. En la comisión, implica un "no no-hacer", es

decir, no omitir, mientras que, en la omisión, se trata de un "no hacer" genuino, una verdadera omisión. Esto lleva a juzgar una "no omisión" (comisión) como una "omisión", lo cual contradice la coherencia de la noción de acción. Además, este criterio no funciona como un vínculo sólido, ya que la descripción de la comisión como un "no no-hacer" no concuerda con la forma en que se describe la acción en términos legales relacionados con los delitos de comisión. Esto revela un juicio de valor negativo que se confunde con la idea de antijuricidad (ausencia de justificación). Además, procesos puramente intelectuales podrían ser interpretados como un "no evitar", lo que debilita la efectividad de esta noción negativa de acción para excluir eventos que no deben ser considerados como acciones.

Bajo esta perspectiva, en el caso de la acción de comisión, se espera que el autor se abstenga de actuar, y en el caso de la omisión, se espera que intervenga realizando la acción requerida. Sin embargo, esta formulación parece más una manera de establecer la responsabilidad objetiva del individuo por el acto, pero no es una función inherente de la noción de acción en sí misma.

#### **4.4.4. Teoría del Deber**

El análisis propuesto por Bacigalupo respecto a la teoría del deber en casos de omisión se centra en la fuente y el alcance de dicho deber. Destaca que el deber de acción para proteger un bien jurídico puede surgir tanto de disposiciones explícitas en la ley o un contrato como de implicaciones implícitas. Es decir, este deber puede ser establecido de manera clara o implícita en función de la relación entre el sujeto y el bien jurídico en peligro.

Lo fundamental para determinar este deber de evitar un resultado, equiparable a un delito de comisión, radica en la estrechez o intimidad de la relación del individuo con el bien jurídico amenazado. Bacigalupo argumenta que esta cercanía se define por la relación social entre el individuo y el titular del bien jurídico. Es decir, cuanto más estrecha sea esta relación social, mayor será el deber del individuo de proteger ese bien frente a amenazas de lesión.

Es crucial destacar que Bacigalupo señala que un deber meramente moral no es suficiente para establecer una posición de garante en términos legales. La teoría distingue entre deberes morales y aquellos que surgen de una relación social específica que impone una obligación legal de proteger el bien jurídico.

Además, el autor cuestiona la inclusión de ciertos casos dentro de los deberes establecidos por la ley y el contrato, señalando que cuando el sujeto se convierte en garante debido a su estrecha relación con el bien jurídico, estos casos caen bajo una categoría diferente.

En sí, en esta teoría sobre el deber en casos de omisión destaca la importancia de la relación social entre el individuo y el bien jurídico en peligro para determinar la existencia y el alcance de su deber de protección, distinguiendo estos deberes de aquellos meramente morales y cuestionando la inclusión de ciertos casos bajo fuentes tradicionales de deberes legales.

#### **4.5. Posición de garante**

Enrique Bacigalupo (1970), menciona que, *“la posición de garante requiere esencialmente que el sujeto este encargado de la protección o custodia del bien jurídico que aparece lesionado o amenazado de lesión”*.

La "posición de garante" es un concepto jurídico que se refiere a la responsabilidad especial que una persona puede tener debido a su relación con otra persona o con ciertas circunstancias. En términos generales, implica que una persona está legalmente obligada a actuar para prevenir daños o proteger a otros individuos, bienes o intereses. Es decir, la persona tiene la obligación de tomar medidas razonables para prevenir daños o ayudar a otros en situaciones en las que se requiera su intervención. El incumplimiento de esta obligación puede llevar a responsabilidad legal si se

produce un daño previsible que podría haberse evitado si la persona en posición de garante hubiera actuado de manera adecuada.

Respecto del conocimiento de la posición de garante, es necesario distinguir entre el conocimiento de la condición que lo sitúa en posición de garante (elemento del dolo típico) y el de los deberes que emanan de ésta, que es una cuestión que hace a la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad y, por ende, a la culpabilidad. Cuando el sujeto ignora o yerra acerca de la condición que lo sitúa en posición de garante, se trata de un error de tipo, mientras que cuando la ignorancia o el error recaen sobre los deberes que incumben o se derivan de esa condición, se trata de un error de prohibición en la forma de error de mandato.

Ahora bien, teniendo a consideración lo que señala el Blog Juris.pe, la determinación de la posición de garante se nutre de dos fuentes fundamentales:

#### **A. Función de Protección de Bienes Jurídicos:**

1. **Relaciones Familiares Estrechas:** Se establece una posición de garante en individuos con lazos familiares cercanos, como padres, hijos, esposos, concubinos, entre otros. Estos sujetos tienen la responsabilidad de proteger la vida, integridad física y salud de sus familiares, y su incumplimiento conlleva la responsabilidad por los resultados que esta omisión pueda ocasionar.
2. **Comunidad de Peligro:** Se configura una obligación entre individuos que realizan actividades peligrosas, como andinistas o mineros. Estos grupos forman una comunidad implícita en la cual se comprometen a ayudarse mutuamente en situaciones riesgosas.

3. **Asunción Voluntaria de Protección:** Cuando una persona asume la protección de otra, bajo ciertas circunstancias, como el caso del lazarillo con el ciego o una niñera. Este tipo de posición de garante se evidencia, especialmente, en contextos médicos o contratos específicos, como el vigilante nocturno que se compromete a cuidar propiedades.

#### **B. Función Personal de Control de una Fuente de Peligro:**

1. **Actuar Precedente o Injerencia:** Quienes voluntariamente generan un riesgo inminente de un resultado dañino asumen la obligación de evitarlo. La posición de garante se establece cuando el individuo ha actuado de manera voluntaria, siendo responsable de prevenir el resultado lesivo. Como señala el profesor Muñoz Conde: “Quien con su hacer activo, aunque sea sin culpa, ha dado lugar al peligro inminente de un resultado típico, tiene obligación de impedir la producción de un resultado”.
2. **Deber de Control de una Fuente de Peligro:** Aquellos individuos que tienen bajo su responsabilidad elementos capaces de causar daño a bienes jurídicos están obligados a prevenir el resultado dañino. Por ejemplo, la tenencia de perros agresivos conlleva la responsabilidad de evitar cualquier daño que puedan causar.
3. **Responsabilidad por Conductas de Terceros:** En algunos casos, ciertos individuos tienen la obligación de prevenir riesgos específicos relacionados con la conducta de otros, como los celadores frente a los prisioneros.

De conformidad con lo antes mencionado, es correcto afirmar que, la posición de garante se fundamenta en la obligación de actuar o prevenir daños al bien jurídico. Establecer esta posición es esencial para determinar la existencia de un delito de omisión impropia, ya que solo aquellos individuos que se encuentren en una posición especial de garante pueden ser responsables por la



omisión de un deber impuesto por la ley o la moral. Esta compleja red de deberes y responsabilidades demuestra la importancia de analizar minuciosamente las circunstancias que generan esta posición para atribuir correctamente la responsabilidad en los delitos de omisión impropia.

En pos de generar más claridad en cuanto a la posición de garante, se hace necesario citar a Bacigalupo, quien afirma que existe acuerdo en las formas en que aparece dicha posición: a) en la primera forma el sujeto del mandato aparece puesto como defensor de un determinado bien jurídico, b) en la segunda forma, se trata del encausamiento y la custodia del peligro que emana de una fuente determinada en relación con todo bien jurídico que pudiera resultar afectado por ella.

#### **4.5.1. Posición de garante para la defensa de un determinado bien jurídico:**

La posición de garante no solo se relaciona con la defensa de bienes jurídicos, sino que también se extiende a través de relaciones familiares, contractuales, de convivencia o de confianza, donde existe un deber de cuidado y protección hacia esos bienes jurídicos, independientemente de quién sea el titular específico de los mismos.

Al abordar la noción de garante en el ámbito jurídico, es necesario establecer que el garante puede estar asociado con uno o varios bienes jurídicos que pertenezcan a uno o varios titulares. Sin embargo, independientemente de la multiplicidad de bienes o titulares involucrados, siempre hay una conexión subyacente con el titular del bien jurídico en cuestión. Las relaciones de protección padre-hijo, derivadas del derecho de familia, son un claro ejemplo de esta relación garante.

El propósito fundamental de esta posición de garante es la protección directa del bien jurídico en cuestión. Rudolphi argumenta que esta relación es independiente de quién sea el titular específico del bien jurídico, aunque esta afirmación no puede ser tomada de manera absoluta. En este tipo de posición de garante, la conexión con el bien jurídico emana de la relación con el sujeto

que es titular de dicho bien jurídico. Por lo tanto, también se incluyen bajo esta categoría las relaciones contractuales, siempre y cuando establezcan una relación con el titular del bien jurídico en términos de su protección, más allá de la formalidad del acto jurídico en sí, centrándose en la aceptación de un deber de cuidado hacia dicho bien.

Bacigalupo destaca que las relaciones basadas en una determinada convivencia, que llevan consigo una estrecha relación con los bienes jurídicos de los miembros de ésta, entran también en esta forma de posición de garante. Lo mismo ocurre con relaciones especiales de confianza, como las mencionadas por Welzel.

#### **4.5.2. Posición de garante para la vigilancia de una fuente determinada de peligro:**

En este escenario, la relevancia no reside en la conexión directa entre el omitente y el bien jurídico a través de su vínculo con el titular. En cambio, se enfoca en la posición de garante, la cual apunta a proteger cualquier bien jurídico frente a riesgos de lesión provenientes de una fuente específica. Esta posición implica dirigir y canalizar elementos que, por su uso, puedan representar un peligro para bienes jurídicos en la sociedad, y ciertos sujetos tienen la responsabilidad de evitar y prevenir tales daños.

Aquí, la diversidad de bienes jurídicos no está condicionada por su titularidad, pero el deber de protección se limita a los daños derivados de una fuente particular. Bacigalupo (1970) menciona que se consideran situaciones de cuidado monopólico sobre fuentes de riesgo, como en el caso de bomberos o policías, así como aquellas donde la peligrosidad social surge de objetos materiales, como la posesión de animales agresivos.

Además, se incluyen eventos asociados con la noción de intervención, en casos raros y con restricciones actuales para ser considerados como base de una posición de garante. Welzel propone la existencia de esta posición en la obligación de mantener ciertos estados, como el deber de un

padre de mantener su hogar libre de delitos, especialmente contra la honestidad. Esta perspectiva sugiere que una familia, en general, puede representar un riesgo para bienes jurídicos ajenos, explicando así la inclusión de casos relacionados con delitos cometidos dentro del dominio de un individuo por Rudolphi.

Se plantea también el caso de una mujer embarazada que, al omitir las recomendaciones médicas, resulta en un aborto. En este escenario, se discute no la protección general contra peligros provenientes de una fuente específica, sino la relación directa del sujeto con el bien jurídico lesionado.

La posición de garante para la vigilancia de una fuente determinada de peligro es un concepto legal que establece la responsabilidad de una persona en la prevención de riesgos o daños a bienes jurídicos específicos. Esta posición se enfoca en la obligación de proteger esos bienes, incluso cuando no se sea el causante directo del peligro.

Y es que este concepto, va más allá de bienes jurídicos como la salud, libertad, vida e integridad personal. Pues puede aplicarse a una amplia gama de situaciones donde la persona, por su relación con ciertas circunstancias, tiene el deber jurídico de evitar que esos bienes sean afectados, es decir tiene aquella posición de garante.

La posición de garante puede extenderse a ámbitos como la seguridad pública, la protección de datos en el entorno digital, la preservación de derechos culturales, ambientales, entre otros. En todos estos casos, la vigilancia de una fuente determinada de peligro implica que alguien asuma una responsabilidad específica para prevenir daños a bienes jurídicos más allá de los tradicionalmente mencionados en la ley, asegurando así una protección más amplia y completa.

Por ejemplo, en el ámbito ambiental, alguien que esté en una posición de garante para la vigilancia de una fuente de peligro ambiental podría ser responsable de prevenir daños a la biodiversidad, los recursos naturales o la calidad del medio ambiente. Esta persona no solo tendría la obligación de evitar el daño directo, sino también de tomar medidas para prevenir o mitigar los riesgos que podrían afectar esos bienes jurídicos.

#### **4.6. Bien jurídico protegido**

Para iniciar, tal y como señala Mariano Kierszenbaum, es importante que el bien jurídico sea distinguido del objeto de la acción, y es que, el objeto material se refiere al elemento físico o tangible sobre el cual recae la acción del delito mientras tanto, el bien jurídico es el interés social o valor protegido por la ley, por ejemplo, en el caso del hurto, el objeto material es la cosa robada, y el bien jurídico protegido es la propiedad.

Una vez hemos dejado claro esto, es necesario saber que el bien jurídico se denomina de diversas formas, tales como: derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, núcleo del tipo, objeto de protección. Algunos juristas coinciden al establecer que el bien jurídico constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo.

Para Jescheck (1981) son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho penal, prohibiendo bajo amenaza de pena aquellas acciones que resultan apropiadas para menoscabar de forma especialmente peligrosa los intereses de la vida o de la colectividad., con lo cual el bien jurídico ha de entenderse como un valor ideal del orden social jurídicamente protegido sobre el que descansa la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad. (p.350)

Para Puig (1998) el concepto de bien jurídico debe basarse en el aspecto funcional de los objetos realmente protegidos en atención a su dimensión social, traduciéndose como el conjunto

de condiciones necesarias que determinan o condicionan las posibilidades de participación del individuo en los sistemas sociales. (p.368)

Como nos podemos dar cuenta, el bien jurídico se describe de diversas maneras, pero su esencia radica en ser el objeto de protección frente a acciones que puedan lesionarlo. Y es que, sin la existencia de este bien protegido o la capacidad de una acción para dañarlo, no puede haber un delito. De ahí que es correcto afirmar que el bien jurídico protegido se refiere a aquel interés o valor fundamental que la norma legal resguarda y defiende siendo el elemento central que el ordenamiento jurídico busca preservar a través de leyes y regulaciones. El objetivo fundamental de estas normativas es asegurar que estos bienes sean preservados y utilizados adecuadamente por cada persona.

Cabe señalar que abarca todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro, debido a ello la identificación del bien jurídico protegido es esencial para comprender la razón y el propósito de una norma legal o de una sanción. Es decir, es la base sobre la cual se establece qué acciones son ilícitas y merecen sanción legal. La creación de normativas legales se ha centrado en proteger una amplia gama de derechos, valores y bienes, reconociendo su importancia esencial para cada individuo.

La ausencia del bien jurídico, la falta de daño al mismo o el consentimiento del afectado en determinadas circunstancias pueden llevar a la atipicidad de la conducta. Es decir, estas condiciones pueden excluir la acción de ser considerada como delito. Este aspecto es crucial, especialmente en casos donde el afectado otorga su consentimiento previo a la acción, como en delitos que requieren la participación previa de la persona afectada, como en casos de injurias o agresiones leves.

El consentimiento para excluir la comisión del delito está sujeto a condiciones específicas, como la disponibilidad del bien, la capacidad legal del titular para disponer de él y la validez del consentimiento, ya sea expreso o implícito, sin ningún tipo de coerción.

El concepto de bien jurídico está estrechamente ligado a la diferencia entre este y el objeto material involucrado en un delito. Esta distinción lleva a la idea de que los bienes jurídicos pueden estar arraigados en elementos tangibles o intangibles. Se considera que un bien jurídico puede ser una realidad neutra en términos de valor, pero adquiere importancia como tal cuando se le otorga un valor específico, es decir, cuando se lo reconoce como algo valioso desde una perspectiva valorativa. Mir Puig señala que, aunque la cualidad de bien jurídico puede descansar sobre una cosa corporal, su concepto no se agota a esta, puesto que requiere algo más que ser una cosa, toda vez que evocando a Fondizini *“los bienes... son las cosas más el valor que se les ha incorporado”*.

Un ejemplo ilustrativo de esto, mencionado por Luzón Peña es que mientras en el homicidio el objeto de la acción es el cuerpo humano, en concreto un órgano vital del cuerpo, el bien jurídico es la vida como algo individual y socialmente valioso., en los delitos patrimoniales como el hurto, el robo y los daños, el objeto de la acción es una cosa, pero al bien jurídico lo constituyen la propiedad o posesión como derechos reales sobre la cosa.

Von Liszt, señala que: *“Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico”* (Von Liszt, 1999, pág. 6).

De conformidad con este enunciado, es correcto afirmar que los bienes jurídicos son los intereses que el derecho protege, pero el orden jurídico como tal, no crea estos intereses vitales, sino que estos surgen de la propia vida y de las necesidades inherentes a ella. Sin embargo, es el

derecho el que eleva estos intereses vitales a la categoría de "bienes jurídicos" al brindarles protección y reconocimiento legal.

#### **4.6.1. Funciones del bien jurídico protegido**

El profesor Manuel Arauz Ulloa enfatiza que el bien jurídico no solo es un componente esencial en cualquier figura delictiva, ya que la ausencia de este o la presencia de tipos penales sin un bien jurídico conlleva una arbitrariedad que debe evitarse. Además, actúa como el principal criterio orientador para las diferentes interpretaciones relacionadas con los demás elementos del delito. Por lo tanto, su definición precisa, especialmente al analizar delitos específicos, resulta absolutamente fundamental. Como destaca Maurach, la interpretación de la ley penal y su comprensión se vuelven simplemente imposibles sin la guía proporcionada por la noción del bien jurídico.

En cuanto a las funciones del bien jurídico, Ulloa reconoce cuatro como fundamentales:

##### **4.6.1.1. Función de límite y orientación del *ius puniendi*:**

La existencia y claridad de los bienes jurídicos son fundamentales en el ámbito del derecho penal, ya que establecen límites y fundamentos para la imposición de castigos cuando se afectan dichos bienes, ya sea causando daño o poniéndolos en riesgo. Su principal función es restringir y dirigir el ejercicio del "ius puniendi", el derecho de castigar, de modo que el Estado solo recurra al sistema penal cuando la transgresión de bienes jurídicos protegidos por la ley suponga una amenaza concreta. Es crucial aclarar que esta limitación no se aplica a todos los bienes jurídicos, sino específicamente a aquellos cuya violación conlleva sanciones penales.

Además de su papel como garantía, los bienes jurídicos también influyen en la orientación del poder punitivo del Estado. Demandan la eliminación de leyes penales que no protejan de manera efectiva los bienes jurídicos, como los "delitos formales" o aquellos basados en acciones que incumplen normativas, pero no causan un daño real. Al mismo tiempo, fomentan la creación de nuevas leyes penales para salvaguardar bienes jurídicos que en ese momento no cuenten con una protección legal adecuada.

#### **4.6.1.2.Función sistemática:**

El bien jurídico cumple una función sistémica que impacta directamente en la legislación penal, permitiendo organizar y clasificar grupos de delitos según el bien jurídico que intentan proteger. Por ejemplo, en la mayoría de los códigos penales, se observan grandes conjuntos de delitos agrupados en función de los bienes jurídicos: delitos contra la vida, la libertad, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico, entre otros.

En leyes penales especiales, el bien jurídico se convierte en un criterio fundamental para interpretar los tipos penales. Ayuda a comprender el bien o interés que se busca salvaguardar, así como la amenaza o lesión que se pretende prevenir.

Por otro lado, se menciona que, en ciertas ocasiones, la interpretación doctrinal utiliza esta función sistémica del bien jurídico para señalar la inadecuada ubicación de ciertos tipos penales. Esto sucede cuando se encuentran en secciones o capítulos cuya denominación general no coincide directamente con el bien jurídico específico protegido. También se plantea el escenario opuesto, donde existen tipos penales cuyos bienes jurídicos no se identifican claramente en el texto legal, y en esos casos, recurrir a esta función sistémica ayuda a definirlos considerando el contexto de delitos en el que están insertados.

#### **4.6.1.3.Función interpretativa:**



El concepto del bien jurídico se convierte en un elemento esencial para interpretar las normas penales, ya que está íntimamente relacionado con los propósitos y valores que estas normas persiguen. Según Luzón Peña, este concepto no solo ayuda a identificar la razón de ser protectora de distintos delitos, sino que también, al determinar qué bien o interés está legalmente protegido, sirve para excluir comportamientos que, aunque puedan parecer moralmente reprochables o se ajusten literalmente a la descripción de un delito, no afectan ni ponen en peligro un bien jurídico específico respaldado por el derecho penal.

Además, es crucial reconocer que la función interpretativa del bien jurídico permite alinear las diversas formas de interpretación (literal, sistemática, histórica, etc.) con los objetivos político-criminales que dieron origen a la clasificación de un delito en particular. Esto posibilita adaptar la ley a las necesidades y perspectivas actuales, garantizando así una actualización dinámica de la legislación para que esté en sintonía con la realidad contemporánea. Esto quiere decir que, el bien jurídico actúa como un referente clave que orienta la interpretación de las normas penales y su aplicación en el contexto social y legal actual.

#### **4.6.1.4. Función de criterio de medición o determinación de la pena:**

El bien jurídico asume un papel clave en la determinación de la pena en un caso particular una vez que se han confirmado los elementos del delito. Además de considerar los factores que pueden aumentar o disminuir la penalización, los tribunales ajustan la sanción teniendo en cuenta las particularidades individuales del infractor y la gravedad de la acción cometida. En este sentido, es fundamental evaluar tanto la seriedad del delito como el nivel de responsabilidad del perpetrador, utilizando la intensidad y la seriedad de la afectación al bien jurídico como criterios para establecer la pena.

Por otra parte, el concepto de bien jurídico desempeña un papel crucial en el ámbito legislativo. Al considerar principios como humanidad, proporcionalidad, justicia, oportunidad y utilidad social, el legislador penal define y gradúa las sanciones dentro de los límites de una respuesta punitiva merecida y la necesidad de imponer una pena justa.

#### **4.6.2. Bien jurídico material e inmaterial**

Fausto Rodrigo Carrion establece que “...*Todo tipo penal protege relaciones sociales de interés para la sociedad como son: la vida, la salud, la seguridad del Estado, la integridad corporal, los derechos patrimoniales, etc. Se entiende como bien jurídico a los bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro del Estado y se hallan amparados por el Derecho.*” (Diario Crónica, 2020)

Como podemos notar, se resalta la idea de que los tipos penales buscan proteger relaciones sociales que son consideradas de interés para la sociedad en general, y enumera varios ejemplos de bienes jurídicos, mencionando tanto bienes materiales como inmateriales que están protegidos por el Derecho dentro del Estado.

Los bienes jurídicos materiales son aquellos tangibles, físicos o concretos, como la vida, la salud, la integridad corporal y los derechos patrimoniales. Por ejemplo, la propiedad, el cuerpo físico de las personas o sus bienes materiales.

Por otro lado, los bienes jurídicos inmateriales son aquellos intangibles, abstractos o no físicos, que también tienen un valor protegido por el Derecho. Estos pueden incluir la seguridad del Estado, derechos fundamentales como la libertad de expresión, la privacidad, la libertad de asociación, entre otros. Aunque no son cosas palpables, tienen un valor esencial para la sociedad y su protección es fundamental en el ámbito jurídico.

## **4.7. Derecho comparado**

### **4.7.1. Legislación penal española**

El Código penal español señala: *“Art. 11. Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”*

Este artículo del Código Penal español hace una exposición más completa y detallada en cuanto a la omisión dolosa y la protección de bienes jurídicos. En primer lugar, aborda de manera más específica la comisión por omisión de delitos que implican la producción de un resultado, estableciendo claramente las circunstancias bajo las cuales esta omisión se consideraría equiparable a la acción. Además, introduce criterios precisos que facilitan la evaluación de la omisión dolosa, tales como la existencia de una obligación legal o contractual de actuar, así como la creación previa de una situación de riesgo para el bien jurídico protegido. Esta enumeración de criterios proporciona un marco más sólido para entender las circunstancias en las cuales la omisión puede equipararse a una acción positiva, enriqueciendo así la comprensión de la responsabilidad penal.

Cabe señalar también que, el artículo que antecede destaca por su enfoque amplio y generalizado al abordar la protección de bienes jurídicos, evitando destacar específicamente algunos bienes sobre otros, como sucede en la legislación ecuatoriana, misma que en el artículo 28 del COIP establece *“La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del*

*bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico”* (el subrayado me pertenece). El enfoque de la legislación penal española en cuanto a los bienes jurídicos protegidos debido a la posición de garante, proporciona una base más sólida para la interpretación y aplicación del marco jurídico, extendiendo la aplicabilidad a una amplia gama de situaciones delictivas, sin generar confusiones o lagunas interpretativas.

Y es que, al no destacar algunos bienes jurídicos sobre otros, se evita la posibilidad de crear jerarquías arbitrarias en la protección legal posicionándose como un marco normativo más inclusivo y adaptable.

#### **4.7.2. Legislación penal colombiana**

El código penal colombiano en su Artículo 25, establece: *“Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones: 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio. 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”*

El artículo que antecede detalla de manera extensa las situaciones que constituyen posiciones de garantía. Estas situaciones incluyen no solo obligaciones legales o contractuales de cuidado, sino también otras circunstancias específicas, como asumir voluntariamente la protección

real, una estrecha comunidad de vida, la realización de actividades riesgosas, y la creación de situaciones antijurídicas de riesgo. Esta amplitud en la definición de posiciones de garantía mejora la comprensión de los deberes jurídicos que pueden surgir. Además, en el mismo se destaca la importancia del deber jurídico de impedir un resultado típico. Esta consideración es crucial para entender la omisión dolosa, ya que no solo se centra en la posición de garante, sino también en la obligación de actuar para evitar un resultado previsible y dañino.

Ahora bien, a diferencia de nuestro artículo 28 del COIP, la legislación penal colombiana al igual que la española tiene un enfoque equitativo, inclusivo y generalizado en la protección de bienes jurídicos lo que permiten que exista igualdad en cuanto a la consideración de la tutela de estos, promoviendo un sistema legal más justo y coherente, donde todos los intereses jurídicos son tratados con la misma importancia en términos de protección. Y es que diferentes delitos pueden afectar diversos bienes jurídicos, y un enfoque general proporciona flexibilidad para abordar estas variaciones sin necesidad de enumerar exhaustivamente cada bien protegido. Esto permite una aplicación más efectiva de la ley a medida que evolucionan las circunstancias sociales y jurídicas.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

Tal y como se estableció en la metodología de la propuesta de proyecto de investigación, que fue aprobado mediante un informe positivo de estructura y coherencia por parte de un docente de la Carrera de Derecho designado por la autoridad académica, se planificó la aplicación de diversas técnicas y métodos para llevar a cabo la investigación propuesta.

En el marco de mi proyecto de investigación, he implementado diversas técnicas de acopio tanto teóricas como empíricas con el objetivo de abordar de manera integral la problemática en estudio. Dichas técnicas han sido seleccionadas con el propósito de recolectar información precisa y detallada que permita alcanzar los objetivos propuestos.

En el acopio teórico documental, he realizado una exhaustiva revisión de fuentes literarias, utilizando herramientas como datos bibliográficos, fichas bibliográficas y fichas nemotécnicas, respaldadas por libros, diccionarios jurídicos, manuales y leyes. En el ámbito empírico, he implementado técnicas de campo, incluyendo la observación documental, la aplicación de 30 encuestas con un cuestionario preciso, y entrevistas a 5 profesionales del derecho. Durante estas actividades, utilicé herramientas como cuaderno de apuntes, fichas, celular y computadora. La combinación de estas estrategias ha permitido recopilar información cuantitativa y cualitativa de manera eficiente.

Con el propósito de realizar una investigación de manera apropiada, se emplearon los siguientes métodos:

- **Método Científico:**

El método científico es un enfoque sistemático y ordenado para la investigación que sigue una serie de pasos lógicos. Incluye la observación, formulación de hipótesis, experimentación, recopilación de datos y análisis.

Este método se vio reflejado en mi trabajo cuando luego de detectar una aparente desprotección en cuanto a los bienes jurídicos que no se mencionan dentro de la omisión dolosa tipificada en el COIP, procedí a realizar una hipótesis, misma que luego de una investigación realizada a profesionales del derecho, posibilitó mi recopilación de datos, el posterior análisis y la obtención de resultados que terminarían confirmando la hipótesis planteada inicialmente.

- **Método Inductivo:**

El método inductivo implica llegar a conclusiones generales a partir de observaciones y evidencias específicas. En la investigación que he realizado, apliqué este método en la fase de

recopilación de datos a través de encuestas, pues fui analizando datos específicos para derivar conclusiones más amplias sobre la problemática tema de estudio.

- **Método Analítico:**

El método analítico descompone un fenómeno en partes más simples para comprender su estructura y funcionamiento, se centra en el análisis detallado de componentes individuales. En la presente investigación, utilicé este método principalmente para desglosar la información teórica, por ejemplo, cuando traté el tema de la omisión, debí analizar la omisión propia, la impropia, e hice hincapié en la omisión dolosa, el estudio de cada subtema facilitó un entendimiento más profundo de cada elemento.

- **Método Exegético:**

El método exegético se centra en la interpretación y explicación de textos, por ello es aplicado como un medio de interpretación jurídica que se basa netamente en el contenido gramatical o literal del contenido de la ley en este caso de la norma. En la investigación que realicé, apliqué este método al analizar e interpretar artículos que se encuentran dentro de la legislación ecuatoriana, española y colombiana, además de los documentos pertenecientes a diversos juristas y otros textos pertinentes relacionados con la problemática.

- **Método Comparativo:**

El método comparativo implica analizar similitudes y diferencias entre diferentes casos o situaciones para identificar patrones o tendencias. En esta investigación, lo apliqué al comparar resultados de encuestas y entrevistas, pero sobre todo cuando hice el estudio de legislación comparada, pues busqué elementos de interés en cuanto a la tipificación de omisión dolosa en otras legislaciones, tales como la colombiana y española, lo cual me permitió conocer lo que toman en cuenta para considerar un delito por omisión dolosa y la relevancia que le dan a la tutela de los bienes jurídicos.

- **Método Sintético:**

El método sintético busca integrar información de diversas fuentes para formar una comprensión completa del fenómeno en estudio. En esta investigación, lo apliqué al combinar datos teóricos y empíricos para construir una visión integral de la problemática y derivar conclusiones y recomendaciones sólidas.

- **Método Estadístico:**

El método estadístico implica la aplicación de técnicas estadísticas para analizar y resumir datos, así como para inferir conclusiones sobre una población más amplia basándose en una muestra. En la presente investigación, este método fue de gran ayuda para analizar los resultados obtenidos mediante las encuestas y entrevistas aplicadas a profesionales del derecho. Y es que, la tabulación de los datos recopilados me permitió fundamentar mi investigación y poder generar conclusiones.

## **6. RESULTADOS**

### **6.1. Resultados de encuestas:**

Después de llevar a cabo la encuesta a 30 profesionales del derecho, misma que fue diseñada de manera metodológica, teniendo en cuenta la problemática, los objetivos y las hipótesis del proyecto de investigación, se lograron obtener los siguientes resultados:

#### **Pregunta N°1:**



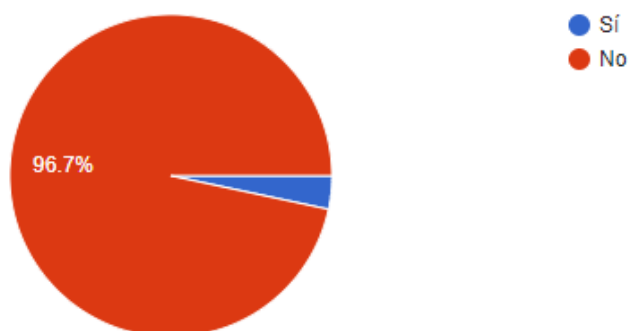
El artículo 28 del COIP establece: El artículo 28 del COIP establece: “La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.” Partiendo de ello, ¿Considera Usted, que el actual régimen de protección bienes jurídicos contemplados en el COIP, abarca todas las situaciones de omisión dolosa?

Tabla N°1		
Indicadores	Frecuencia	%
Sí	1	3.3%
No	29	96.7%
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Abogados de la provincia de Loja.

Autora: Lucía Esther Macas Mendoza

Figura N° 1. Gráfico representativo.



Interpretación:

Frente al primer interrogante, 29 de los 30 encuestados, es decir el 96.7% indica que el actual régimen de protección bienes jurídicos contemplados en el COIP, no abarca todas las situaciones de omisión dolosa.

### **Análisis:**

Quienes contestaron que el actual régimen de protección bienes jurídicos contemplados en el COIP, NO abarca todas las situaciones de omisión dolosa, fundamentan y justifican sus respuestas, en base a algunas aseveraciones, de las cuales puedo destacar las siguientes:

- Porque al especificar cuatro bienes jurídicos a protegerse en la posición de garante se deja de lado algunos más.
- A través de la omisión dolosa se pueden vulnerar más bienes jurídicos que los que señala el artículo 28 del COIP.
- El mismo Código, dentro de sus formas de interpretación, estipula que debe ser de manera estrictamente literal. El problema radica en que al no permitir observar la periferia de derechos constitucionales que pueden llegar a ser vulnerados, se limita el actuar del poder punitivo del Estado, dejando muchas veces este tipo de delitos por omisión en la impunidad.
- Nuestra legislación penal debe evolucionar con la sociedad por lo que la punibilidad de conductas antijurídicas debe estar abierto y ser adaptable a todas las situaciones, no sólo a algunas.
- A mi opinión, el articulado estable una definición de la omisión y da las condiciones para la posición de garante, sin embargo, la interpretación de estas disposiciones deja vacíos al no ser suficientes para abordar las posibles situaciones de omisión dolosa.
- Porque es posible que situaciones de comisión por omisión terminen afectando bienes jurídicos que no están específicamente contemplados en el artículo 28.
- La estructura del actual régimen jurídico, aunque brinda pautas muy importantes de protección de bienes jurídicos, no abarca la totalidad de situaciones.
- Si bien la normativa penal ecuatoriana contempla a la comisión de los delitos bajo la figura de la omisión dolosa, es necesario determinar algunos parámetros adicionales con

el fin de identificar otras circunstancias bajo las que una persona teniendo ese deber objetivo de cuidado, provoque este daño de una manera deliberada.

- En el caso que el bien jurídico no se encuentre dentro de los contemplado en este artículo no se daría una protección correspondiente debido a que la ley penal se interpreta de forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma, por ello creo que lo ideal sería, una ampliación de la protección de los bienes jurídicos para que su alcance sea a la totalidad de los mismos.
- Porque de forma clara, especifica y puntualiza a ciertos bienes jurídicos, dando a relucir la falta de ampliación en los demás que el Estado tiene el deber de proteger.
- Porque del amplio número de bienes jurídicos protegidos por el derecho, el artículo mencionado, solo contempla cuatro, por ende, se entiende que los otros quedan desprotegidos y las omisiones dolosas pueden afectar los mismos.

Respecto al encuestado que respondió que considera que el actual régimen de protección bienes jurídicos contemplados en el COIP, abarca todas las situaciones de omisión dolosa. Justificó su respuesta con el siguiente enunciado:

- La omisión dolosa prescrita en la ley trae como nexo vinculante la calidad de garante. Las omisiones que escapen fuera de la esfera de estas condiciones entonces no son penalmente relevantes.

Partiendo de los datos que anteceden puedo decir que los resultados reflejan una preocupación generalizada entre los encuestados, quienes opinan mayoritariamente que el actual régimen de protección de bienes jurídicos establecido en el COIP no abarca de manera adecuada todas las situaciones de omisión dolosa. Las justificaciones proporcionadas destacan la limitación en la especificación de bienes jurídicos, la interpretación estrictamente literal del Código Orgánico Integral Penal en torno a que no se debe basar en suposiciones de que si se ven protegidos los bienes jurídicos a pesar de no constar literalmente en la norma esto sumado a la necesidad de una evolución legal que se adapte a la sociedad, la existencia de vacíos interpretativos, y la necesidad de una ampliación en la protección de bienes jurídicos. Respecto a la opinión de uno de los

encuestados quien sostiene que el régimen actual abarca todas las situaciones de omisión dolosa y las que están fuera de esta esfera no son penalmente relevantes, quiero empezar señalando que, lo "penalmente relevante" hace referencia a aquellas conductas o situaciones que tienen importancia o pertinencia dentro del ámbito del derecho penal, es así que en el caso de la omisión dolosa, se considera penalmente relevante si la falta de acción consciente y voluntaria ocasiona daño a cualquiera de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

**Pregunta N°2:**

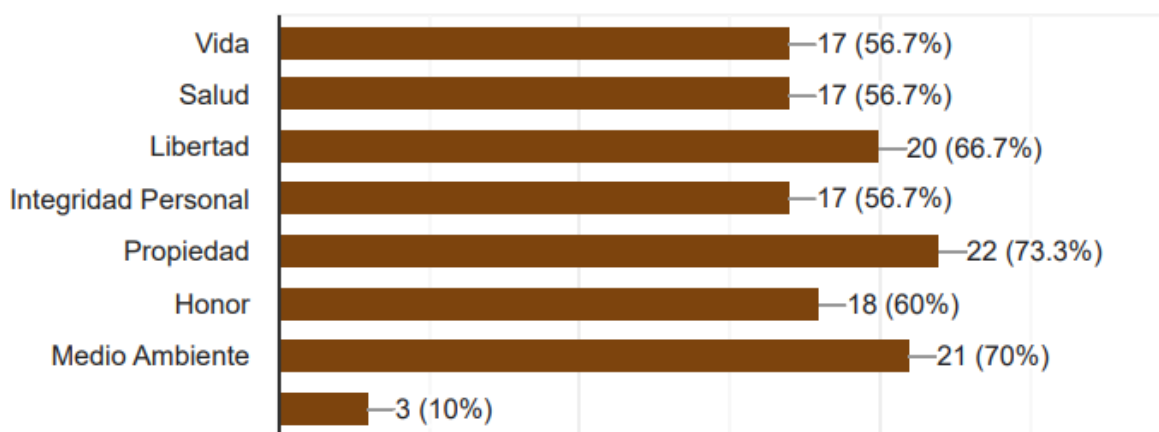
**¿Cuáles de los siguientes bienes jurídicos considera que se vulneran en la omisión dolosa por lo que requieren protección en nuestra legislación penal?**

<b>Tabla N°2</b>		
<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Vida	17	56.7%
Salud	17	56.7%
Libertad	20	66.7%
Integridad Personal	17	56.7%
Propiedad	22	73.3%
Honor	18	60%
Medio Ambiente	21	70%
Otros	3	10%

**Fuente:** Abogados de la provincia de Loja.

**Autora:** Lucía Esther Macas Mendoza

**Figura N° 2. Gráfico representativo.**



**Interpretación:**

Frente a la interrogante de opción múltiple, el 73.3% de los encuestados, que equivale a 22 personas, sostiene que la propiedad puede verse afectada por la omisión dolosa. Asimismo, el 70%, representado por 21 personas, identifica al medio ambiente como vulnerable en casos de omisión dolosa. En relación con la libertad, el 66.7%, es decir, 20 personas, opina que este bien jurídico también puede ser afectado. En cuanto al honor, el 60%, conformado por 18 personas, considera que también es susceptible de vulneración por omisión dolosa. Finalmente, el 56.7%, es decir, 17 personas, cree que los bienes jurídicos de la vida, salud e integridad personal pueden ser afectados mediante la omisión dolosa.

**Análisis:**

El artículo 28 de nuestro Código Orgánico Integral Penal, tipifica a la omisión dolosa, señalando como responsable a quien deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante, menciona además que tiene posición de garante quien tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal. Teniendo en cuenta el establecimiento de 4 bienes jurídicos, nace la pregunta de si los abogados encuestados consideran que la vulneración de bienes jurídicos dentro de la omisión dolosa, va más allá de los que específicamente señala dicho artículo, y efectivamente, los

encuestado creen que, a más de la vida, salud, libertad e integridad personal, se pueden ver afectados bienes jurídicos como la propiedad, honor, y medio ambiente.

**Pregunta N°3:**

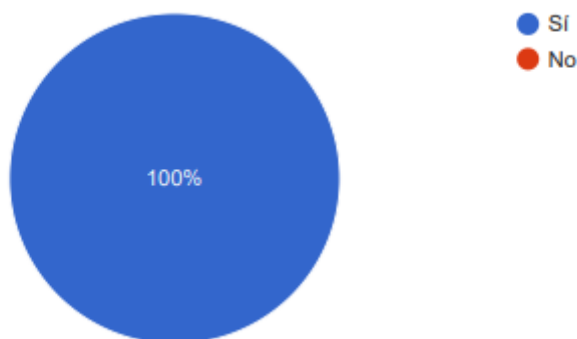
**¿Cree Usted, que la omisión dolosa podría tener repercusiones en bienes jurídicos que no están explícitamente reconocidos en el artículo 28 del COIP?**

<b>Tabla N°3</b>		
<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Sí	30	100%
No	-	-
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados de la provincia de Loja.

**Autora:** Lucía Esther Macas Mendoza

**Figura N° 3. Gráfico representativo.**



**Interpretación:**

Frente a esta interrogante, 30 encuestados respondieron de forma afirmativa, es decir, el 100% considera que la omisión dolosa podría tener repercusiones en bienes jurídicos que no están explícitamente reconocidos en el artículo 28 del COIP.

### **Análisis:**

Los encuestados tuvieron en cuenta ciertas aseveraciones para responder el planteamiento número 3, entre estas me permito destacar las siguientes:

- Por el principio de interpretación estipulado en el art 13 del mismo Código donde dice que no se puede hacer una interpretación expansiva de la ley así que si tendría repercusiones.
- “El derecho penal debe ser objetivo para garantizar una aplicación correcta. No se puede permitir que la interpretación de un tipo penal quede a juicios de valor que, en múltiples ocasiones, han demostrado entorpecer la correcta aplicación de justicia. Además, estamos hablando de bienes jurídicos que ya están reconocidos en la Constitución. Por ende, basándonos en la pirámide de Kelsen, el código penal debería adoptar la protección de estos bienes jurídicos en los delitos por omisión.
- Porque hay más bienes jurídicos que no están reconocidos en el art.28 del COIP, los cuales se vulnerarían según el contexto.
- yo considero que, si puede tener repercusiones en bienes jurídicos no explícitamente reconocidos en esa disposición debido a la interdependencia de estos bienes, la existencia de legislación específica para otros aspectos en diferentes secciones del código, la interpretación judicial que puede abarcar situaciones más amplias, y la posibilidad de evolución legal y reformas que podrían ampliar la protección a otros bienes jurídicos en casos de omisión dolosa.
- Al tener un sistema penal guiado principalmente por una norma positivista no hay espacio para abarcar la totalidad de los bienes jurídicos si estos no están señalados en la norma.
- En la actualidad vemos casos de irresponsabilidad en las personas que tienen la obligación de proteger y velar los bienes jurídicos que no se encuentran establecidos en

el presente artículo, como por ejemplo cuando por la omisión se genera daños graves en el patrimonio de la víctima.

- Al no estar reconocidos en el artículo 28 los bienes jurídicos más importantes como es el medio ambiente, la propiedad y honor son más susceptibles de vulneración, por lo tanto, existirán repercusiones contra aquellos bienes jurídicos.
- Porque se podría ampliar a otros bienes jurídicos y por el principio de legalidad, se debería tipificar las omisiones a fin de proceder a iniciar la acción penal.
- Porque la omisión dolosa implica que una persona teniendo el deber objetivo de cuidado, permite la afectación de un bien jurídico protegido que en un análisis amplio no se reduce solo a las circunstancias que indica el artículo 28 del COIP, sino en muchas más.
- Porque existen situaciones jurídicas específicas en las cuales, deliberadamente, se vulneran bienes jurídicos protegidos, como por ejemplo el derecho de propiedad. Un ejemplo de ello lo encontramos en los procedimientos de ejecución coactiva en materia tributaria, dentro de los cuales, cuando se presentan tercerías coadyuvantes que pretenden cobrar sus deudas al coactivado, aquel tiene la libertad de consentir o no consentir en el pago de sus deudas contraídas con dichos terceristas, lo cual afecta evidentemente el derecho de propiedad de estos, pues este consentimiento no es solo arbitrario, sino que además está respaldado por la propia legislación tributaria. En este caso, no existe una conducta que viole el derecho de propiedad, pero sí una omisión dolosa, que se configura al no pagar la deuda de manera deliberada.
- Porque, las situaciones que se pueden concebir como omisión dolosa varían, es decir cada caso en concreto es diferentes y se va a caracterizar por la afectación de ciertos bienes, en cuanto una legislación limite a una pequeña porción de ellos, disminuye la posibilidad de abordar y proteger los demás contemplados en la ley, lo que llevaría a dejar en la impunidad determinadas situaciones que necesariamente deben ser sancionadas

Partiendo de los datos que anteceden es importante señalar que el principio de legalidad y tipicidad establece que solo los comportamientos claramente tipificados en la ley pueden ser



sancionados, entonces, el limitar la protección de bienes jurídicos solo a los mencionados en el COIP deja desprotegidos otros bienes que podrían ser afectados por la omisión dolosa.

**Pregunta N°4:**

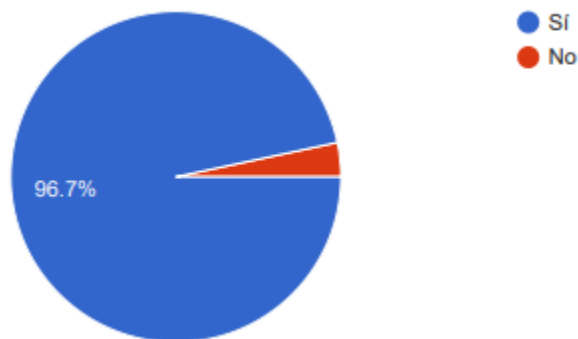
**¿Considera que la ampliación de la protección de los bienes jurídicos puede generar un marco legal más completo y adaptable a diversas conductas?**

<b>Tabla N°4</b>		
<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Sí	29	96.7%
No	1	3.3%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados de la provincia de Loja.

**Autora:** Lucía Esther Macas Mendoza

**Figura N° 4. Gráfico representativo.**



**Interpretación:**

Frente a esta interrogante, 29 encuestados respondieron de forma afirmativa, y un encuestado se inclinó por la opción “NO”, es decir, el 96.7% considera que la ampliación de la protección de los bienes jurídicos contemplados en el COIP puede generar un marco legal más completo y adaptable a diversas conductas

### **Análisis:**

La justificación de afirmación en la presente pregunta tiene que ver con argumentos entre los que puedo destacar:

- Si el Código Penal dimensionara más allá de los bienes jurídicos contemplados en el artículo 28, tendríamos un marco legal en concordancia con los bienes que protege nuestra Constitución. Inclusive beneficiaria a la administración de justicia para un correcto procedimiento
- Por varias razones. En primer lugar, reflejaría una respuesta más efectiva a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas, abordando situaciones emergentes que no estaban contempladas inicialmente. Además, al reconocer y proteger un espectro más amplio de bienes jurídicos, se proporciona una mayor flexibilidad para adaptarse a la diversidad de conductas delictivas y garantizar la justicia en una variedad de contextos. Esta ampliación podría ayudar a prevenir lagunas legales, asegurando que la legislación penal sea más inclusiva y capaz de abordar nuevos desafíos que puedan surgir con el tiempo. Asimismo, al considerar una gama más amplia de bienes jurídicos, se promueve una mayor equidad y protección para los ciudadanos en diferentes aspectos de sus vidas, contribuyendo así a un sistema legal más integral y sensible a las necesidades de la sociedad.
- El Derecho es dialéctico, siempre es importante ampliar nuestra visión para considerar sanciones a problemáticas nuevas que en su momento no hubiéramos considerado
- Con esta ampliación se conseguiría un tutelaje más efectivo, puesto que, si se llegare a configurar una omisión dolosa que perjudique determinado bien jurídico, ya no existiría ese vacío legal que deje al afectado en indefensión, como lo existe en este momento con varios bienes jurídicos que no están íntegramente protegidos.

Basándome en las respuestas de los encuestados, coincido con la mayoría quienes consideran que la ampliación de la protección de los bienes jurídicos contemplados en el artículo 28 del COIP puede generar un marco legal más completo y adaptable a diversas conductas, lo que indica que existe un amplio consenso sobre la conveniencia de esta medida. Las aseveraciones presentadas en la pregunta señalan los beneficios potenciales de la ampliación de la protección de los bienes jurídicos basándose en que tal ampliación puede brindar una mayor cobertura y protección ante diferentes tipos de conductas delictivas o dañinas, contribuir a la adecuación del marco legal a la realidad social cambiante y promover una mayor equidad y protección para los ciudadanos.

**Pregunta N°5:**

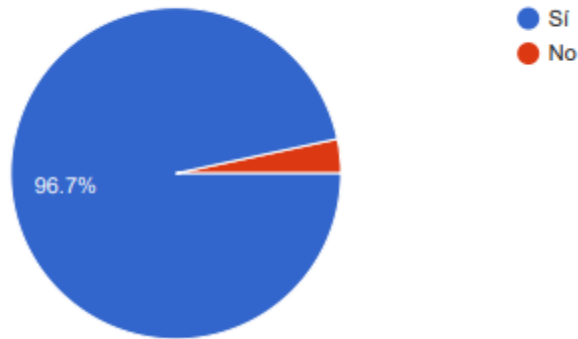
**¿Considera pertinente presentar una propuesta de reforma al artículo 28 del COIP referente a la Omisión Dolosa, de manera que no especifique 4 bienes jurídicos dentro de la posición de garante, sino que haga una visión holística en cuanto a los mismos, ampliando de esta manera la tutela?**

<b>Tabla N°5</b>		
<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>%</b>
Sí	29	96.7%
No	1	3.3%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados de la provincia de Loja.

**Autora:** Lucía Esther Macas Mendoza

**Figura N° 5. Gráfico representativo.**



### **Interpretación:**

Frente a esta interrogante, 29 encuestados respondieron de forma afirmativa, y un encuestado se inclinó por la opción “NO”, es decir, el 96.7% considera pertinente presentar una propuesta de reforma al artículo 28 del COIP referente a la Omisión Dolosa, de manera que no especifique 4 bienes jurídicos dentro de la posición de garante, sino que haga una visión holística en cuanto a los mismos, ampliando de esta manera la tutela

### **Análisis:**

Entre las justificaciones respecto a la pertinencia de reforma en torno al artículo 28 del COIP, destacan las siguientes:

- Debido a que la sociedad en la que nos encontramos está en constante cambio, por ello la redacción del articulado también debería de adaptarse a las circunstancias, lo que permitiría adaptarse a una visión más holística de los bienes jurídicos establecidos en el artículo 28, para de esa manera generar una tutela que sea amplia.
- De esta manera se fortalecería el marco legal y adapta a diversas conductas que pueden afectar otros bienes jurídicos además de los reconocidos actualmente en el art.28 del COIP. Por ende, se estarían salvaguardando más derechos.
- En primer lugar, una perspectiva más holística permitiría una aplicación más efectiva a diferentes situaciones, reflejando una comprensión más completa de las complejidades legales y de custodia. Del mismo modo, eliminar la limitación a cuatro bienes específicos

podría prevenir omisiones en la protección de otros derechos fundamentales. Esta ampliación también favorecería la equidad y la justicia, asegurando que todas las áreas cruciales para el bienestar de las personas estén debidamente consideradas; en sí, una visión más abarcadora podría hacer que la legislación sea más adaptable a cambios sociales y tecnológicos, fortaleciendo la efectividad del marco legal en casos de omisión dolosa.

- Ampliar la tutela de la omisión dolosa hacia una visión holística podría reflejar una comprensión más completa de las responsabilidades y obligaciones que las personas tienen hacia los demás. Al eliminar la especificación de cuatro bienes jurídicos dentro de la posición de garante, se podría permitir una mayor adaptabilidad a situaciones diversas y emergentes que no estén previstas en la legislación actual
- Es necesario un análisis profundo de la comisión de delitos bajo la omisión, determinar el alcance de los mismos, los bienes jurídicos que se afectan bajo esta circunstancia que teniendo la persona la obligación de actuar no lo hace, y genera un resultado antijurídico lesivo para los bienes jurídicos materia de protección.
- De esta manera ningún bien jurídico se quedaría desprotegido y los eventuales afectados por una omisión dolosa tendrían la seguridad jurídica de que existen los mecanismos necesarios para restablecer sus derechos, en caso de ser vulnerados.
- Es necesario adaptar nuestra normativa siempre para mejorar el sistema de justicia, de esta manera estaríamos evitando confusiones y desprotección de lo que constitucionalmente se reconoce

El encuestado que respondió de manera negativa fundamentó su respuesta en el siguiente argumento:

- Como la ley penal no puede someterse a interpretación extensiva, no podríamos considerar figurar ambiguas sino más bien la ampliación a través de los bienes jurídicos necesarios para ser protegidos.

Partiendo de las respuestas y justificaciones respecto a esta última pregunta es claro que los encuestados coinciden en que se hace necesario y pertinente reformar el artículo 28 del COIP, de

manera que la tutela de los bienes jurídicos tenga un mayor alcance. En torno a la respuesta negativa en cuanto a la reforma debido a que opina que la interpretación sería extensiva, es necesario señalar que la reforma que considero se debe realizar, incluiría una delimitación de situaciones en las cuales se consideraría la existencia de omisión dolosa, y el incurrir en alguna de ellas ocasiona afectación a los bienes jurídicos que se protegen constitucionalmente.

## **6.2.Resultados de entrevistas.**

La técnica investigativa de entrevista fue aplicada a profesionales del derecho, tres de ellos Másteres en Derecho Penal, y dos abogados en libre ejercicio, quienes dieron contestación a 5 interrogantes, tal y como se muestra a continuación:

### **PREGUNTA 1:**

El artículo 28 del COIP establece: “La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la *vida, salud, libertad e integridad personal* del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.”

Partiendo de ello, **¿Cuál es su opinión sobre la actual cobertura de bienes jurídicos en el artículo 28 del COIP en relación con la omisión dolosa? ¿Considera que es suficiente o debería ampliarse?**

### **RESPUESTAS:**

**Primer entrevistado:** En base al artículo mencionado es evidente que existen bienes jurídicos que no se están considerando en la redacción del COIP, pues existe la posibilidad latente de que existan cada vez más formas de criminalidad y ante esta premisa es evidente que se necesita ampliar el marco de protección de bienes jurídicos y por ende la respuesta punitiva.

**Segundo entrevistado:** La actual cobertura de bienes jurídicos del Art. 28 del COIP, ha generado dos consecuencias opuestas: por una parte, el retroceso en el avance del dolo al actual tráfico social (negativa), y por otra, la seguridad jurídica que se le brinda al autor del injusto penal (positiva). Sin embargo, se reconoce que el derecho penal ecuatoriano opta por la seguridad jurídica, en detrimento del avance del dolo y del derecho penal. Considero que se debe encontrar una forma de legitimar el avance del dolo con una política criminal efectiva, sin vulnerar derechos constitucionales.

**Tercer entrevistado:** La Constitución de la República del Ecuador consagra un sinnúmero de bienes jurídicos protegidos por el Estado y que están amparados por el Régimen Penal ecuatoriano; al establecerse los tipos penales creando el catálogo de delitos en el primer libro del Código Orgánico Integral Penal, donde constan todos los delitos y que en su tipo penal contienen como primer elemento la objetividad jurídica que representa al bien jurídico protegido; es decir, si todo delito contiene objetividad jurídica deben ser garantizados y protegidos todos los delitos, de aquellas personas que por omisión dolosa ocasionan daño al bien jurídico cualquiera que resulte afectado.

**Cuarto entrevistado:** Dentro de lo establecido en el Art.28 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); respecto a la omisión dolosa en relación con la posición de garante, refleja una clara intención de protección de bienes jurídicos fundamentales, tales como la vida, salud, libertad e integridad personal. Dentro de un estado constitucionalista de derechos y justicia, donde la normativa se enmarca en la protección de los derechos fundamentales, el alcance del artículo 28 es congruente con la necesidad de salvaguardar estos valores esenciales; Sin embargo, siempre es importante considerar la posibilidad de analizar posibles reformas respecto a la normativa vigente

que se encuentra establecida en la legislación ecuatoriana para adaptarse a las cambiantes dinámicas sociales y legales.

**Quinto entrevistado:** Si analizamos el artículo 13 del COIP referente a las reglas de interpretación nos damos cuenta de que *“Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma”*, por lo que la protección de los bienes jurídicos de los cuales existe posición de garante según el artículo referente a la omisión dolosa, puede considerarse restringida únicamente a los cuatro establecidos.

### **ANÁLISIS DE RESPUESTAS:**

En base a las respuestas de la primera pregunta, podemos notar que destaca la necesidad de abordar la ampliación de la cobertura de bienes jurídicos contemplados en el artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La opinión mayoritaria de los entrevistados (1, 3 y 4) converge en la percepción de que la actual cobertura es insuficiente para hacer frente a la evolución de la criminalidad, planteando la necesidad de adaptar el COIP para proteger nuevos bienes jurídicos relevantes. Además, se resalta la propuesta de ampliar la protección legal hacia el medio ambiente, el patrimonio cultural, los bienes jurídicos colectivos y los derechos económicos. Esta consideración refleja la inquietud por abordar aspectos emergentes que han ganado relevancia en la sociedad actual y que demandan una respuesta jurídica adecuada.

Un punto adicional mencionado por el segundo entrevistado es la tensión existente entre la seguridad jurídica y la protección de bienes jurídicos. Se argumenta que el COIP, al priorizar la seguridad jurídica del autor del delito, podría limitar la expansión del dolo, generando así un desequilibrio. La sugerencia planteada es la búsqueda de un equilibrio entre ambos principios para garantizar una legislación efectiva y justa.



El quinto entrevistado destaca la importancia de la interpretación estricta de los tipos penales, según lo establecido en el Artículo 13 del COIP. Y es que, señala que esta interpretación limita la protección a los cuatro bienes jurídicos específicos mencionados en el Artículo 28: vida, salud, libertad e integridad personal., por lo que puede ser un enfoque restringido y no ser suficiente para abordar las complejidades de la realidad jurídica contemporánea.

### **PREGUNTA 2:**

**En su perspectiva, ¿cree que hay bienes jurídicos que podrían ser incluidos para una mayor protección en casos de omisión dolosa, y que actualmente no están contemplados en el artículo 28 del COIP?**

### **RESPUESTAS:**

**Primer entrevistado:** Como lo mencioné en la pregunta anterior, considero que existen bienes jurídicos cuyo ámbito de protección se debe ampliar a conductas omisivas como puede ser la inacción en decisiones de órganos colegiados respecto a delitos ambientales en el contexto de empresas, o cualquier otro bien jurídico que se derive de la expansión del Derecho Penal.

**Segundo entrevistado:** En vista a que se hace referencia a que se cierra y se limita el contenido del dolo al avance de las dinámicas sociales, por ejemplo, con el hecho de que los delitos económicos no puedan ser perseguidos eficientemente; así como los tipos penales en su mayoría solo son dolosos: o se cometen con dolo o quedan impunes. El hecho de restringir las barreras del contenido del dolo -directo y psicológico- favorece a la impunidad, pues las exigencias son demasiado altas y no pueden suplirse con otros tipos de dolo, ni con culpa, que solo es punible si se encuentra expresamente tipificada. Un delito podría ser cometido con dolo eventual y quedar impune porque la norma no abarca esta modalidad de dolo.

**Tercer entrevistado:** Claro que, si deben ser ampliado y considerados todos, sin embargo por ejemplo bienes jurídicos contra el honor y buen nombre, la tutela judicial efectiva, delitos económicos, seguridad pública. Se debe tener presente que todos los bienes jurídicos atentan a los derechos humanos y derechos humanitarios por lo tanto deben ser ampliados para proteger a todos.

**Cuarto entrevistado:** Dentro de un marco constitucional, se debe considerar incluir bienes jurídicos hacia la dignidad humana, libertad de expresión, ambiente los cuales son bienes de protección integral por parte del Estado. Dentro de un Marco constitucional, es importante considerar la inclusión expresa de bienes jurídicos fundamentales como la dignidad humana, la libertad de expresión y el ambiente, respecto a la protección de la naturaleza requiere una protección especial por el estado para garantizar su respeto y preservación.

**Quinto entrevistado:** Sí, como sabemos la manifestación de la conducta humana implica que la vulneración de los bienes jurídicos en diversas situaciones, se puede dar por una conducta positiva (acción) o negativa (omisión), en este sentido la protección debe estar contemplada en el articulado.

### **ANÁLISIS DE RESPUESTAS:**

Basándome en las respuestas de los abogados, se puede concluir de manera unánime que existe un consenso sobre la imperante necesidad de ampliar la protección de bienes jurídicos, especialmente en situaciones de omisión dolosa, sugiriendo la revisión y expansión del Artículo 28 del COIP en Ecuador. Además, se subraya la importancia de una perspectiva constitucional al considerar la ampliación de bienes jurídicos, enfatizando en el medio ambiente, seguridad pública, y dignidad humana, proponiendo una consideración y protección más robusta de estos bienes jurídicos. En términos generales, las respuestas apuntan hacia una revisión exhaustiva del Artículo 28 del COIP para garantizar una protección más abarcadora y efectiva de bienes jurídicos,

especialmente en casos de omisión dolosa, abordando áreas que actualmente podrían estar insuficientemente cubiertas.

### **PREGUNTA 3:**

**¿Cree Usted que el mencionar únicamente cuatro de los bienes jurídicos protegidos podría afectar la interpretación y aplicación de la ley en casos concretos de omisión dolosa? ¿Por qué?**

### **RESPUESTAS:**

**Primer entrevistado:** Lo que sucede con la legislación ecuatoriana es que se estaría limitando la casuística de conductas delictivas a aquellas que conlleven afectación de estos cuatro bienes jurídicos, por lo que los bienes jurídicos fuera de los mencionados incurrirían en una conducta atípica porque el principio de legalidad es especialmente riguroso en el caso del Derecho Penal.

**Segundo entrevistado:** El dolo también ha presentado una consecuencia positiva que va de la mano con la seguridad jurídica y evita que se cometan arbitrariedades en contra de los derechos de las personas. Por eso en el Ecuador se ha optado por seguir esta última vía, y se ha tenido en cuenta la definición del dolo. Pero el sacrificio que se ha tomado al hacer esto, ha sido demasiado grande, y ha sido una de las causas del retroceso del derecho penal ecuatoriano.

**Tercer entrevistado:** Bueno debería establecer en la ley penal, para que puede ser aplicada correctamente, porque se presume de dolo todo delito, excepto aquellos que la ley los tipifica de culposos, por lo tanto, y en cumplimiento a la interpretación literal de los tipos penales se viene ejerciendo de esta manera al precisar los aspectos subjetivos del tipo penal de cada delito, donde

se logra determinar la participación del infractor dolosa o culposa. Los bienes jurídicos deben ser protegidos todos los del catálogo de delitos.

**Cuarto entrevistado:** Conlleva una limitación de la interpretación por los operadores de justicia, ya que conlleva a que se vulnere bienes jurídicos que no se encuentran tipificado dentro del Art. 28 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); La omisión de otros bienes fundamentales podría generar ambigüedades y dificultar la aplicación de la ley de manera integral, ya que los operadores judiciales podrían enfrentar conflictos normativos al tratar casos que involucren la afectación de bienes no mencionados explícitamente en el Artículo 28 del COIP. En consecuencia, una mayor especificidad y amplitud en la enumeración de bienes jurídicos protegidos podría mejorar la capacidad de la ley para adaptarse a las diversas circunstancias y garantizar una protección más completa de los derechos fundamentales.

**Quinto entrevistado:** Más que afectar la interpretación, puede generar impunidad ya que la gran cantidad de delitos que se pueden cometer por omisión dolosa puede afectar diversos bienes jurídicos que el Estado tiene el deber de proteger.

#### **ANÁLISIS DE RESPUESTAS:**

En conjunto, las respuestas de los entrevistados reflejan una preocupación compartida acerca de los posibles efectos negativos derivados de la enumeración limitada de bienes jurídicos protegidos en el Artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador, específicamente en situaciones de omisión dolosa, y es que dicha limitación podría dar lugar a un estrechamiento injustificado de las conductas delictivas, dejando desprotegidos otros bienes jurídicos relevantes.

Las críticas hacia la restricción del contenido del dolo apuntan a un equilibrio necesario entre seguridad jurídica y prevención de arbitrariedades, reconociendo que la actual orientación puede haber contribuido a un retroceso en el ámbito del derecho penal ecuatoriano. Asimismo, se subraya la importancia de una perspectiva constitucional al considerar la protección de todos los bienes jurídicos, destacando la necesidad de una adaptabilidad legal a las cambiantes circunstancias sociales y legales.

La preocupación por la ambigüedad y conflictos normativos, así como el riesgo de impunidad, destacan la importancia de una tipificación más específica y amplia de bienes jurídicos para mejorar la capacidad de la ley para abordar diversas situaciones. En resumen, los abogados enfatizan la necesidad de una revisión integral del Artículo 28 del COIP para garantizar una protección más completa de los bienes jurídicos, promoviendo así un sistema legal más justo, adaptado y eficaz en el contexto de la omisión dolosa.

#### **PREGUNTA 4:**

**¿Considera que la ampliación de la protección de bienes jurídicos a través de la omisión dolosa en el COIP podría generar una mayor conciencia y responsabilidad en la sociedad? ¿Por qué?**

#### **RESPUESTAS:**

**Primer entrevistado:** Podría ser. En todo caso la finalidad de la pena en Derecho Penal se puede entender desde el punto de vista de la retribución y de la prevención como teorías mayoritarias, por lo que la inclusión de una clausula general que se extienda a todos los bienes jurídicos previstos en el COIP podría motivar a las personas a no realizar conductas que puedan afectar esos bienes jurídicos, pero con la consideración que para que aquello sea una realidad sería

necesario una debida socialización por parte del Estado para prevenir de esta forma, incluso la potencial aparición de escenarios en que se cristalice un error de prohibición.

**Segundo entrevistado:** Considero que se debe realizar una ampliación en la protección de bienes jurídicos, ya que el dolo en el derecho penal ecuatoriano desde la Constitución de 2008 empezó a tener ciertas variaciones, como consecuencia de los intentos del legislador de constitucionalizar el derecho penal. Aunque estos intentos han sido fértiles, han inclinado el contenido del dolo hacia una situación interna del autor, que incluye la comprobación del conocimiento y la voluntad.

**Tercer entrevistado:** La ley penal es conocida por todas las personas, su ignorancia no es excusa para ser juzgada, sin embargo, el principio de legalidad exige que en la norma se contemple la disposición legal que puede abarcar la aplicación de la omisión dolosa para ciertos tipos penales o para todos, teniendo como apreciación que todos los delitos contienen bienes jurídicos que son de gran importancia para el ser humano.

**Cuarto entrevistado:** En relación con la pregunta planteada, el actuar procesal dentro de un procedimiento judicial puede introducir matices significativos en la protección de los bienes jurídicos consagrados en la Constitución y establecidos en el Artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La ausencia de una especificación clara acerca de qué bienes jurídicos están protegidos en el contexto de la omisión dolosa deja abierta la posibilidad de considerar una amplia gama de intereses legítimos, como el patrimonio y la salud, que podrían verse afectados por la negligencia o la omisión deliberada. La ampliación de la protección de bienes jurídicos a través de la omisión dolosa, según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal “COIP”, no solo tiene el potencial de fortalecer la conciencia colectiva sobre la importancia de estos bienes, sino también de coadyuvar a los individuos a actuar de manera más responsable, teniendo en cuenta las repercusiones legales de sus acciones. Sin embargo, es imperativo abordar la necesidad de claridad en la definición de los bienes jurídicos protegidos para evitar ambigüedades que podrían dar lugar a interpretaciones divergentes en el ámbito procesal.

**Quinto entrevistado:** Sí, ya que existiría mayor tutela de los bienes jurídicos garantizando la convivencia social.

### **ANÁLISIS DE RESPUESTAS:**

Las respuestas de los abogados revelan una tendencia positiva hacia la idea de ampliar la protección de bienes jurídicos a través de la omisión dolosa en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador. Y es que, existe un consenso en que esta ampliación podría contribuir a una mayor conciencia y responsabilidad en la sociedad. Los abogados destacan la importancia de considerar tanto teorías retributivas como preventivas en el Derecho Penal, subrayando la necesidad de motivar a las personas a evitar conductas que puedan afectar diversos bienes jurídicos.

Además, se señala la variación en la definición de dolo en el contexto legal ecuatoriano y la inclinación hacia aspectos internos del autor, lo que refuerza la necesidad de ampliar la protección. La importancia del principio de legalidad y la claridad en la definición de los bienes jurídicos también resaltan como puntos clave, destacando que la ley penal es conocida por todos y su ignorancia no es excusa, pero se requiere disposición legal para abarcar la aplicación de la omisión dolosa.

A pesar de la positividad general, se advierte sobre la necesidad de una socialización efectiva por parte del Estado para prevenir errores de prohibición y se destaca la importancia de evitar ambigüedades en la aplicación procesal. En resumen, las respuestas brindadas por los profesionales del derecho reflejan una perspectiva favorable hacia la ampliación de la protección de bienes jurídicos, considerando que esto no solo fortalecería la conciencia colectiva sobre la importancia de estos bienes, sino también promovería un actuar más responsable en la sociedad.

### **PREGUNTA 5:**

**¿Considera pertinente presentar una propuesta de reforma al artículo 28 del COIP referente a la Omisión Dolosa, de manera que no especifique 4 bienes jurídicos dentro de la posición de garante, sino que haga una visión holística en cuanto a los mismos, ampliando de esta manera la tutela?**

### **RESPUESTAS:**

**Primer entrevistado:** Considero que sería necesario una reforma a este artículo, de tal forma que como el caso español exista una cláusula general que se extienda a todos los bienes jurídicos previstos en el COIP, siempre y cuando se concluya en el estudio del caso en particular que la omisión equivale a la acción.

**Segundo entrevistado:** Se debe enfocar en buscar una forma de legitimar el avance del dolo y del derecho penal como tal, para que se ajuste al avance del tráfico social y a una política criminal efectiva, sin vulnerar derechos constitucionales. Para lograr esto, el primer paso que debe dar el derecho penal ecuatoriano es cambiar las categorías psicológicas del dolo por unas categorías normativas.

**Tercer entrevistado:** Si es debe reformarse el precepto legal del Art. 28 COIP, en el sentido que se abarque otros bienes jurídicos de acuerdo al grado cultural y sistema de justicia acusatoria oral adversarial. Porque se podría dejar en forma general sea aplicada en todos los casos que se logre justificar la omisión dolosa en cualquier tipo penal.

**Cuarto entrevistado:** La pregunta de la pertinencia de presentar una propuesta de reforma al artículo 28 del COIP, específicamente en relación con la omisión dolosa y la especificación de



los bienes jurídicos dentro de la posición de garante, es un tema relevante que requiere un análisis cuidadoso. Desde una perspectiva orientada a lograr una normativa más clara en la protección legal, podría resultar apropiado considerar una reforma que adopte una visión holística en lugar de especificar únicamente cuatro bienes jurídicos particulares. Es importante reconocer que cualquier tipo de modificación destinada a subsanar posibles vacíos normativos es pertinente en un estado Garantista de Derechos Fundamentales.

**Quinto entrevistado:** Sí, resulta pertinente tomando en cuenta que se cumpliría el nivel de protección de los bienes jurídicos tutelados, sin embargo, es necesario que la reforma esté orientada de la manera correcta y no caigamos en una normativa extensiva, sino que en el caso de la omisión dolosa se delimiten situaciones o aspectos a tener en cuenta.

### **ANÁLISIS DE RESPUESTAS:**

Las respuestas de los abogados indican un consenso general en torno a la necesidad de reformar el Artículo 28 del COIP, centrándose en la omisión dolosa y la especificación de bienes jurídicos dentro de la posición de garante. La propuesta de adoptar una cláusula general que abarque todos los bienes jurídicos previstos en el COIP encuentra respaldo mayoritario entre los entrevistados, quienes ven en esta medida la posibilidad de realizar evaluaciones más amplias y adaptativas en casos particulares.

La sugerencia del primer abogado, inspirada en el modelo español, destaca la importancia de una cláusula que permita determinar si la omisión equivale a la acción, introduciendo flexibilidad en la interpretación de los casos. El segundo abogado aborda la necesidad de legitimar el avance del derecho penal de manera efectiva y acorde con el progreso social.

El tercer abogado destaca la importancia de adaptar el Artículo 28 del COIP al grado cultural y al sistema de justicia acusatoria oral adversarial, abogando por una aplicación general en casos que justifiquen la omisión dolosa. El cuarto abogado resalta la necesidad de una normativa más clara para la protección legal, reconociendo que cualquier modificación debe orientarse a subsanar posibles vacíos legales.

Finalmente, el quinto abogado, si bien concuerda con la pertinencia de la reforma, destaca la importancia de una orientación adecuada para evitar normativas extensivas. Su sugerencia de delimitar situaciones específicas refleja la preocupación por encontrar un equilibrio entre la protección amplia de bienes jurídicos y la necesidad de una normativa clara y adaptable.

Partiendo de las respuestas dadas por los profesionales del derecho convergen en la necesidad de una revisión integral y adaptativa del Artículo 28 del COIP, hago hincapié en la importancia de una normativa clara y concreta que permita evaluar casos de omisión dolosa, considerando la diversidad cultural y adaptándose a un sistema de justicia acusatoria oral adversarial. Este consenso resalta la importancia de una legislación que sea sensible a las complejidades de la omisión dolosa y que garantice una protección efectiva de los bienes jurídicos en el marco de un Estado constitucional de derechos.

## **7. DISCUSIÓN**

Tras examinar minuciosamente la información recopilada durante el estudio y analizar de manera detallada los datos obtenidos a través de las encuestas y entrevistas, utilizando la metodología seleccionada, se da inicio a la fase de “Discusión”. En esta etapa, se llevará a cabo la verificación de cada uno de los objetivos planteados, así como la contrastación de la hipótesis formulada, con el propósito de evaluar su cumplimiento y derivar en conclusiones sustentadas en los resultados obtenidos.

## **7.1.Verificación de objetivos.**

Mi Trabajo de Integración Curricular previamente aprobado, se compone por un objetivo general y tres objetivos específicos.

### **7.1.1. Verificación de Objetivo General**

El objetivo general que planteo para el presente proyecto fue el siguiente: *“Realizar un análisis doctrinario y jurídico del régimen de bienes jurídicos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en casos de comisión por omisión dolosa, considerando que ante las cambiantes necesidades y complejidades de la sociedad contemporánea es conveniente una ampliación de la tutela.”*

La investigación desarrollada me permitió alcanzar este objetivo de examinar a fondo el régimen de bienes jurídicos en el contexto del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en casos de comisión por omisión dolosa. Y es que, través de un análisis doctrinario, me adentré en el Derecho Penal abordando diversos temas destacados, entre los cuales se incluyen el Principio de Máxima Taxatividad, el Principio de Lesividad u Ofensividad, la noción de Delito y las Conductas Penalmente Relevantes, que comprenden tanto acciones como omisiones, siendo estas últimas clasificadas en propias e impropias., la Omisión Dolosa y la Teoría de la Acción, que abarca diversas perspectivas como la acción precedente, esperada, negativa y del deber fueron fundamentales en este análisis, al igual que el estudio de la Posición de Garante, y el Bien Jurídico Protegido.

Además de ello, llevé a cabo un análisis jurídico, en torno al artículo 28 del COIP, donde se trata como tal, a la omisión dolosa, y de manera complementaria realicé un estudio focalizado en los artículos que tipifican delitos por omisión dolosa en la legislación colombiana y española.

Ahora bien, con los resultados obtenidos puedo asegurar que, en primer lugar, se logró caracterizar el bien jurídico, definiendo su concepto y resaltando su función esencial, argumentando que la protección de estos bienes constituye un elemento clave del derecho penal. Y en segundo lugar, se clasificaron las formas de omisión dolosa, haciendo hincapié en la omisión impropia también conocida como comisión por omisión destaca como la más relevante en el contexto del COIP. Con tales antecedentes puedo decir que, mi proyecto de investigación ha cumplido satisfactoriamente su objetivo general.

### **7.1.2. Verificación de objetivos específicos**

**Primer objetivo específico:** *“Determinar la omisión dolosa y la posición de garante, para evaluar la necesidad de ampliar el marco legal de tutela bienes jurídicos dentro del COIP”;*

En la presente investigación, en relación con la omisión, se logró definir sus elementos y distinguir sus tipos, haciendo énfasis en la omisión dolosa. Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 28 del COIP, se hizo necesario abordar la posición de garante, misma que se da cuando, el sujeto que ocasiona el delito de omisión dolosa tiene la obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal, o ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación.

Ahora bien, el presente estudio proporciona una base robusta y argumentativa para respaldar la ampliación del marco legal de tutela de bienes jurídicos en el COIP en cuanto a la omisión dolosa, por lo que se vislumbra como un paso crucial hacia el fortalecimiento de la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos, con ello queda claro el cumplimiento de mi segundo objetivo específico.

**Segundo objetivo específico:** *“Realizar un estudio comparado respecto a la protección de bienes jurídicos en casos de omisión dolosa en otros países, con el propósito de identificar prácticas y enfoques más amplios que podrían ser considerados en la legislación nacional”*

A través del método comparativo pude hacer un análisis en torno a la omisión dolosa desde la perspectiva legal de dos países, Colombia y España, ambas legislaciones destacan por enlistar las situaciones en las que se considera existe responsabilidad por parte de quien comete el delito omisivo y de carácter doloso, otro punto importante a destacar es que no especifican ciertos bienes jurídicos en tales disposiciones sino que al establecer las situaciones referidas tratan de manera holística a los bienes jurídicos protegidos garantizando de esta manera la tutela de todos los existentes. Considero que este es un enfoque más integral, por lo que veo conveniente adaptarlo a nuestra legislación nacional ecuatoriana, y de esta manera fortalecer la protección de los bienes jurídicos y contribuir a la justicia en el Ecuador. Dicho esto, doy por verificado el segundo objetivo específico.

**Tercer objetivo específico:** *“Presentar una propuesta de reforma”*

Este último objetivo específico se verificó en base a las respuestas obtenidas en las encuestas y entrevistas en la pregunta cinco, pues la mayoría tuvo una respuesta positiva en cuanto a la propuesta de reforma, y es que, los argumentos en torno a la necesidad de reformar el artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) para expandir la protección de bienes jurídicos en casos de omisión dolosa, se fundamentan en que existen ciertos vacíos en la normativa vigente y el imperativo de adaptación a todas las situaciones que contempla el derecho penal, esto teniendo en cuenta los cambios, y avances que se dan en la sociedad contemporánea.

En base a lo ya mencionado, es evidente que la protección en cuanto a los bienes jurídicos que se ven vulnerados en los casos de omisión dolosa es insuficiente, por lo que esta situación demanda una reforma. Los beneficios de la reforma son significativos, pues, la ampliación de la tutela, no

solo brindará una mayor protección a bienes jurídicos, sino que también fortalecerá la prevención del delito omisivo. Además, la reforma generaría mayor seguridad jurídica al proporcionar claridad y certeza en la aplicación de la ley, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia.

## **7.2. Contrastación de hipótesis.**

La hipótesis propuesta al iniciar este proyecto fue la siguiente: *“El régimen de bienes jurídicos protegidos en los delitos de omisión dolosa contemplados por el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en Ecuador es restrictiva, por lo que una ampliación y generalización de la protección de estos bienes jurídicos favorecería una protección legal más amplia y adaptable a los cambios dinámicos en la sociedad actual. Esta ampliación permitiría una mayor cobertura y comprensión de las diversas situaciones en las que la omisión dolosa afecta bienes no específicamente definidos en la ley, promoviendo así una justicia más completa y equitativa en el ámbito penal ecuatoriano”*.

Luego de una exhaustiva investigación, mediante la aplicación de diferentes técnicas y métodos, puedo decir que se confirmó la hipótesis planteada inicialmente, pues se confirmó que existe una limitación del régimen de bienes jurídicos protegidos en los delitos de omisión dolosa según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ya que en el artículo 28 se presenta una lista restringida de bienes jurídicos, y esta restricción impide la aplicación efectiva de la ley en situaciones donde la omisión dolosa causa daño a bienes jurídicos no especificados en el COIP, lo que genera desafíos en la persecución de la justicia.

En respuesta a estas deficiencias, se postula la necesidad de una ampliación del régimen de bienes jurídicos protegidos. Y es que, la sociedad contemporánea experimenta dinámicas cambiantes que no siempre se ajustan a la tipificación actual de la omisión dolosa, lo que subraya la importancia de una legislación más adaptable y abarcadora. Los beneficios de esta ampliación son significativos. En primer lugar, se lograría una protección de todos los bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente, brindando así una cobertura más amplia a las víctimas de

omisiones dolosas. Además, la adaptación a los cambios sociales permitiría una respuesta más efectiva a las situaciones emergentes, garantizando una justicia más equitativa en casos de omisiones dolosas que afectan nuevos bienes jurídicos.

### **7.3. Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal.**

El Art. 82 de la Norma Constitucional, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* En este contexto, el artículo 28 del COIP, referente a la omisión dolosa, requiere una revisión sustancial para alinearse con los principios fundamentales de la seguridad jurídica, y es que la redacción actual de este artículo presenta deficiencias, debido a que su ambigüedad dificulta la interpretación precisa en torno a la protección de bienes jurídicos. Partiendo de ello, la reforma del artículo 28 se presenta como una necesidad imperante para subsanar estas deficiencias. La redacción reformada debe ser clara, y precisa por lo que se hace necesario definir de manera taxativa las situaciones que configuran el delito de omisión dolosa para que de esta manera se pueda dar la protección de los bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente, garantizando de esta manera, el derecho a la seguridad jurídica y a una administración de justicia más justa y eficaz.

El numeral 2 del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal señala que *“Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”* En base a ello la interpretación actual del artículo 28 del COIP, se encuentra limitada a la protección de cuatro bienes jurídicos en la posición de garante, estos son, la vida, salud, libertad e integridad personal. Es así que la reforma debe estar encaminada a garantizar la protección de todos los bienes jurídicos que se reconocen en nuestra Constitución.

Finalmente, puedo decir que, la reforma del Artículo 28 del COIP es esencial para armonizar la legislación ecuatoriana con estándares internacionales y fortalecer el sistema de justicia del país. Y es que la comparación realizada con la legislación de España y Colombia

proporciona valiosos puntos a considerar para la reforma, incluyendo una definición más amplia y precisa del delito, y la enumeración de situaciones de garante. En concordancia con lo ya mencionado, es evidente que esta reforma representa una oportunidad para mejorar la protección de los bienes jurídicos y promover una justicia más equitativa y eficaz en Ecuador.



## 8. CONCLUSIONES

En base a la presente investigación, puedo concluir lo siguiente:

- La mayor parte de encuestados y entrevistados consideran que el actual régimen de protección de bienes jurídicos en el COIP es insuficiente frente a las omisiones dolosas debido a que hay ciertas limitaciones, y es que, la especificación de ciertos bienes jurídicos y la interpretación literal de la ley, no son meros detalles técnicos, sino que tienen un impacto real en la capacidad del sistema para proteger a las víctimas de omisiones dolosas.
- La omisión dolosa no se limita a afectar la vida, la salud, la libertad e integridad personal, sino que puede tener un impacto en una amplia gama de bienes jurídicos, como la propiedad, el honor y el medio ambiente. Esta variedad exige una protección legal más abarcadora que evite la vulneración de los bienes jurídicos que se reconocen constitucionalmente.
- La protección legal de los bienes jurídicos es una necesidad imperiosa ante la dinámica y cambiante realidad social, por lo que la adaptación de la legislación a las nuevas formas delictuales y a los desafíos emergentes, es crucial para garantizar una protección eficaz de los derechos de las personas. Partiendo de ello, la reforma del artículo 28 del COIP para precisar la omisión dolosa y la posición de garante es de suma importancia, pues fortalecerá la seguridad jurídica, protegerá mejor los bienes jurídicos, y facilitará la administración de justicia.
- La ampliación de la tutela del régimen de bienes jurídicos previstos en el COIP a través de la comisión por omisión no solo se justifica por las necesidades cambiantes, sino que también ofrece beneficios sustanciales como reducción de la impunidad, mayor seguridad jurídica, equidad y justicia, y prevención de cometimiento.

## 9. RECOMENDACIONES

Considero pertinente que se tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Que los estudiantes de derecho y abogados adopten una actitud de aprendizaje constante y estén abiertos a nuevas medidas legales, pues dada la dinámica de cambios sociales, los continuos avances en la sociedad, y el entorno en constante transformación, se hace necesaria una adaptación ágil y proactiva que garantice una práctica jurídica actualizada, efectiva, y acorde a un Estado constitucional de derechos.
- Que la ciudadanía en general se mantenga informada sobre posibles reformas legales, y mantenga una actitud receptiva hacia los cambios, reconociendo que estas modificaciones buscan adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad.
- Que el Foro de Abogados organice conversatorios y utilice otras técnicas de diálogo y socialización para abordar la temática de la omisión dolosa, prestando especial atención a la consideración de la posición de garante. Profundizando de esta manera, en las implicaciones jurídicas que tiene la omisión dolosa, asegurando una comprensión más completa y precisa de este fenómeno legal.
- Que la Asamblea Nacional reconozca la importante labor de investigación que llevan a cabo las universidades y considere la incorporación de propuestas de reformas legales que surgen a través de sus proyectos. Teniendo en cuenta que este enfoque promueve una mayor conexión entre la academia y el ámbito legislativo, y aprovechando el conocimiento generado en las instituciones educativas para mejorar el marco legal en beneficio de la sociedad.
- Que la Universidad Nacional de Loja haga pública esta investigación por considerarse resultado de un proceso académico generativo y que puede ser valiosa fuente de información para los lectores.

## **9.1. Propuesta de reforma legal.**

### **LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, por lo que de ser necesario se podrá reformar la normativa legal vigente, que responda al cumplimiento de un Estado garantista.

Que, el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución establece que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.

Que, en base al Art. 82 de la Norma Constitucional, se señala el derecho a la seguridad jurídica lo cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Asamblea Nacional, de acuerdo al Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y respectivamente en los tratados internacionales.

Que, el numeral 1, del Art. 5, del Código Orgánico Integral Penal sobre el principio de legalidad manifiesta: “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho”.

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en el Art 13 establece normas de interpretación: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando al sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

Que, el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional puede expedir, codifica, reformar o derogar leyes. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la presente:

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Art. 1.** Sustitúyase el inciso segundo del Art. 28 por el siguiente:

### **Normativa vigente:**

**Inciso segundo:** Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.

### **Propuesta de reforma:**

**Inciso segundo:** A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones: a) Cuando existe una obligación legal o contractual de

cuidado o custodia del bien jurídico. b) Cuando se ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.

**DISPOSICIÓN FINAL. –**

La presente Ley entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Es dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

f. ....

Presidente de la Asamblea Nacional

f. ....

Secretario General

## 10. BIBLIOGRAFÍA:

Albán, E. (2004). Manual de derecho penal ecuatoriano: parte general. Ediciones Legales.

Albán Gómez, E. (2014). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano –COIP, Ediciones legales, Primera Edición. Quito.

Aráuz Ulloa, M. (2020). El bien jurídico protegido. Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana.

Bacigalupo, E. (1970). Delitos impropios de omisión. Buenos Aires: Pannedille.

BOE (2014). Código Penal Español. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento 180. [https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Constitución de la República de Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). <https://bit.ly/2B93igI>

Diario Crónica. (2020). *El Bien Jurídico Protegido*. <https://cronica.com.ec/2020/09/02/el-bien-juridico-protegido/>

Espinosa Leal, I. (2022). Evolución histórica de la teoría del bien jurídico penal. Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, 10(19), 1-23. Recuperado de <https://acspsc.es/tl/>

Jescheck, H. (2014). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen I. Disponible en: <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jescheck-2014-Tratado-Derecho-Penal.-Parte-General.-Volumen-I.pdf>

Juris.pe. (s.f.). Delitos de omisión pura o propia y omisión impropia o comisión por omisión  
Recuperado de: <https://juris.pe/blog/delitos-omision-pura-propia-omision-impropia-comisionomision/#:~:text=Los%20delitos%20de%20omisi%C3%B3n%20propia%20son%20siempre%20dolosos%2C%20de%20acuerdo,lo%20cual%20no%20es%20as%C3%AD.>

Juris.pe. (s.f.). Teorías de la acción. Recuperado de: <https://juris.pe/blog/teorias-accion/>

Mir Puig, S. (2016). Derecho Penal Parte General (10a ed.). Editorial Reppertor.

Mir Puig, S. (1998). Adiciones PG, p 368

Oig. Cepal (2000). Código Penal Colombiano. Disponible en [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000\\_codigopenal\\_colombia.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigopenal_colombia.pdf)

Orts Alberdi, F. (1979). Delitos de comisión por omisión. Buenos Aires: Ediciones Gherzi.

Rodríguez Vázquez, V. (s.f.). Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión: un análisis a través de casos. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6366523.pdf>

Silva Sánchez, J. (2003). El delito de omisión: Concepto y sistema. 2ª ed. Montevideo, Uruguay: Editorial B de F. (Colección Maestros del Derecho Penal)

Vega Fuente, A. (1994). Pedagogía de Inadaptados Sociales. Madrid, España.

Zaffaroni, E. (2007). En Manual de Derecho Penal (Segunda ed.) (pág. 24). Buenos Aires, Argentina: Ediar Sociedad Anónima Editora

## 11. ANEXOS

### 11.1. Formato de Encuestas y Entrevistas.

#### Anexo N° 1. Encuesta.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**Reciba un cordial saludo de mi persona, soy Lucia Esther Macas Mendoza, estudiante del Octavo Ciclo de la carrera de Derecho en la UNL. Solicito su colaboración en la siguiente encuesta referente a mi Proyecto de Trabajo de Integración Curricular titulado “AMPLIACIÓN DE LA TUTELA DEL RÉGIMEN DE BIENES JURÍDICOS PREVISTOS EN EL COIP A TRAVÉS DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN”**

1. El artículo 28 del COIP establece: El artículo 28 del COIP establece: “La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o



incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.”

Partiendo de ello, ¿Considera Usted, que el actual régimen de protección bienes jurídicos contemplados en el COIP, abarca todas las situaciones de omisión dolosa?

- Si
- No

¿Por qué?

.....

.....

.....

2. ¿Cuáles de los siguientes bienes jurídicos considera que se vulneran en la omisión dolosa por lo que requieren protección en nuestra legislación penal?

- La vida
- Salud
- Libertad
- Integridad Personal
- Propiedad
- Honor
- Medio Ambiente
- Otros

.....

3. ¿Cree Usted, que la omisión dolosa podría tener repercusiones en bienes jurídicos que no están explícitamente reconocidos en el artículo 28 del COIP?

- Si
- No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Considera que la ampliación de la protección de los bienes jurídicos contemplados en el COIP puede generar un marco legal más completo y adaptable a diversas conductas?

- Si
- No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Considera pertinente presentar una propuesta de reforma al artículo 28 del COIP referente a la Omisión Dolosa, de manera que no especifique 4 bienes jurídicos dentro de la posición de garante, sino que haga una visión holística en cuanto a los mismos, ampliando de esta manera la tutela?

- Si
- No

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

**¡Gracias por su colaboración!**

**Anexo N° 2. Entrevista.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**Estimado (a) Abogado (a) reciba un cordial saludo de mi persona, soy Lucia Esther Macas Mendoza, estudiante del Octavo Ciclo de la carrera de Derecho en la UNL. Solicito comedidamente su colaboración en la siguiente entrevista referente a mi Proyecto de Trabajo de Integración Curricular titulado “AMPLIACIÓN DE LA TUTELA DEL RÉGIMEN DE BIENES JURÍDICOS PREVISTOS EN EL COIP A TRAVÉS DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN”. Sus respuestas serán de gran ayuda para la culminación de mi proyecto por lo que de antemano le agradezco.**

1. El artículo 28 del COIP establece: “La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la *vida, salud, libertad e integridad personal* del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.”

Partiendo de ello, ¿Cuál es su opinión sobre la actual cobertura de bienes jurídicos en el artículo 28 del COIP en relación con la omisión dolosa? ¿Considera que es suficiente o debería ampliarse?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. En su perspectiva, ¿cree que hay bienes jurídicos que podrían ser incluidos para una mayor protección en casos de omisión dolosa, y que actualmente no están contemplados en el artículo 28 del COIP?

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Cree Usted que el mencionar únicamente cuatro de los bienes jurídicos protegidos podría afectar la interpretación y aplicación de la ley en casos concretos de omisión dolosa?

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Considera que la ampliación de la protección de bienes jurídicos a través de la omisión dolosa en el COIP podría generar una mayor conciencia y responsabilidad en la sociedad?  
¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Considera pertinente presentar una propuesta de reforma al artículo 28 del COIP referente a la Omisión Dolosa, de manera que no especifique 4 bienes jurídicos dentro de la posición de garante, sino que haga una visión holística en cuanto a los mismos, ampliando de esta manera la tutela?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

## 11.2. Certificado de Traducción del Resumen al Idioma Inglés.

### Anexo N° 3.

Loja, 20 de febrero del 2024

Lic. Ana María Solano Godoy Mgs.

**DOCENTE DEL INSTITUTO DE IDIOMAS DE LA U.N.L.**

## CERTIFICA:

Que el presente documento es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del resumen del Trabajo de Integración Curricular denominado **“AMPLIACIÓN DE LA TUTELA DEL RÉGIMEN DE BIENES JURÍDICOS PREVISTOS EN EL COIP A TRAVÉS DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN”** autoría de Lucia Esther Macas Mendoza con CI. 1105129587 de la carrera de **Derecho** de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad y autorizo al interesado hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Atentamente,



ANA MARÍA SOLANO GODOY

**DOCENTE DEL INSTITUTO DE IDIOMAS DE LA U.N.L**